

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 653

Borradores 212

Elementos envia... 6

Elementos elim... 32

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 39

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 11

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 7

Casanare 185

Auto Servicio 2

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Buscar

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover

Recordatorios | Descartar todos

Canceled: Sala plena Tribu... Hace 3 min 2:30 PM

rad.2001-218-01. OPOSICION A APELACION DE SENTENCIA.D1 CIFUENTES_vs_PTS COLOMBIA Y OTROS.

ALEGATOS

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Jue 28/01/2021 2:31 PM

Para: Juridico - Belisario SAS <juridico@belisario.com.co>

Doctor

JOHN ALBERT GOMEZ PINEDA

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

Cesar Armando Ramírez López

Secretario

...

Responder | Reenviar

Juridico - Belisario SAS <juridico@belisario.com.co>

Miè 27/01/2021 2:35 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

CC: nany2264@hotmail.com; notificaciones@germanpulidoabogados.com; munevega@outlook.com; info@sfa.com.co;

rad.2001-218-01. OPOSICION...

583 KB

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL – CASANARE

MG. Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
DEMANDANTE	NANCY RIOS CIFUENTES.
DEMANDADO	PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA LTDA. "P.T.S. COLOMBIA LTDA" hoy PETROTIGER SERVICES COLOMBIA LTDA. Y OTROS
RADICADO	2001 – 00218.
ASUNTO	OPOSICION A LA APELACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada P.T.S. COLOMBIA LTDA hoy SUMMUM ENERGY S.A.S. dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo indicado en auto de fecha 19 de enero de 2021, notificado por estado de hogaño, me permito respetuosamente presentar los argumentos, por los que se considera no deben salir adelante los reparos propuesto por la demandante en contra la decisión de primera instancia.

Así las cosas, anexo lo enunciado en(02) folios.

De igual forma, ratifico al Despacho que para efectos de notificación y realización de audiencias mis direcciones de correo electrónico son: juridico@belisario.com.co y proceso@belisario.com.co, teléfono 314 444 4259, así mismo y en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., del presente escrito compartiré copia a las demás partes, en las direcciones electrónicas reportadas al proceso: nany2264@hotmail.com; notificaciones@germanpulidoabogados.com; munevega@outlook.com; info@sfa.com.co

Cordialmente,

JOHN ALBERT GOMEZ PINEDA

Abogado / Vicepresidente

Calle 72 No. 6 -30 - Piso 15 | Bogotá | Colombia |

PBX: 57 (1) 3230050

litigio@belisario.com.co | www.belisario.com.co

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADQzMjQ2NDhmLWUyY2EtNDliMy1hZWQzLTl4ZTAzZDZINWU1NgAQAHvFBjX4w9wzNMY7iyRtQAo%3D

1/1

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL – CASANARE
MG. Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
DEMANDANTE	NANCY RIOS CIFUENTES.
DEMANDADO	PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA LTDA. “P.T.S. COLOMBIA LTDA” hoy PETROTIGER SERVICES COLOMBIA LTDA. Y OTROS
RADICADO	2001 – 00218.
ASUNTO	OPOSICION A LA APELACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **P.T.S. COLOMBIA LTDA hoy SUMMUM ENERGY S.A.S.** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo indicado en auto de fecha 19 de enero de 2021, notificado por estado de hogaño, me permito respetuosamente presentar los argumentos, por los que se considera no deben salir avante los reparos propuesto por la demandante en contra la decisión de primera instancia, de conformidad con lo siguiente:

1. En necesario resaltar que le recurso formulado no contiene una estructura técnica en la que se endilguen supuestos errores en los que haya incurrido la sentencia, ni de contenido formal ni sustancial. La manifestación de los reparos no contiene específicamente el contenido material ni desarrollo técnico que sustente el motivo de inconformidad. Está claro que el simple hecho de manifestar la inconformidad con la decisión no constituye por sí solo un recurso de apelación, el hecho de afirmar no estar de acuerdo con la decisión no es un argumento ni constituye sustentación alguna.
2. Debe indicarse que, no es cierto, ni es acorde a la realidad procesal, la afirmación en relación con que, el despacho no haya comprendido ni estudiado en adecuada forma los problemas jurídicos planteados en la demanda, pues contrario a ello, la decisión recurrida, se dedica en efecto a verificar cada escenario jurídico procesal, confirmando como en ninguno de los mismo, se configuraron los elementos que hicieran procedentes la declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
3. Nótese como acertadamente la decisión hoy recurrida, estableció la imposibilidad probatoria y procesal de declarar la existencia de responsabilidad extracontractual, cuando de lo manifestado por la demandante, se aseveraba que el origen de su presencia en el lugar del siniestro obedecía, no a un evento fortuito, sino al cumplimiento de una actividad contractual.
4. En ese orden resultaba abiertamente imposible que se predicara responsabilidad extracontractual en el mismo grado y frente a todas las demandadas, por una actividad que la misma demandante adujo se originaba en un evento de carácter contractual con

mi representada, y que posteriormente en reforma a la demandada indicó era con TECNITRANSPORTES.

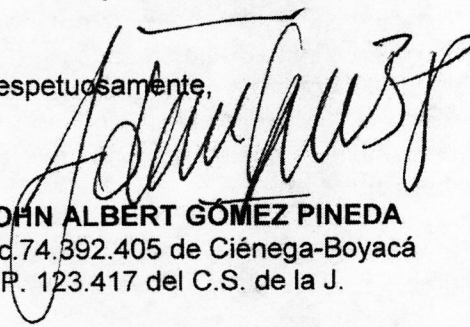
5. En segundo lugar, debe precisarse, que el A quo, al descartar la configuración de responsabilidad extracontractual, procedió a analizar sí, probatoriamente era posible que la demandante tuviera derecho a reparación de perjuicios originados en una responsabilidad contractual, analizando para ello la pretensión subsidiaria.
6. No obstante, el no haberse cumplido con la carga procesal de probar que en efecto existió una orden derivada de la supuesta relación contractual que la hubiera obligado a estar en el lugar de los hechos, y que la misma provenía de mi mandante o de TECNITRANSPORTES, como posteriormente lo adujo, desembocó en la acertada decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien concluyó que al no probarse el vínculo contractual, con mi mandante, o con Tecnitrasportes, y menos con el resto de las demandadas más allá de los dichos de la demandante, impedía que salieran avante sus pretensiones.
7. Debe tenerse en cuenta que además de la demanda, también hubo reforma a la misma; pero a pesar de ello se pretende enderezar el libelo introductorio por la vía del recurso de apelación, para con ello evitar la consecuencia de no haber cumplido con su obligación procesal de allegar jurídica y oportunamente los presupuestos probatorios indispensables para configurar la consecuencia jurídica perseguida en el proceso.

PETICIÓN

Así las cosas, resulta innegable que la decisión emitida por el señor JUEZ de primer grado, esté acorde a derecho y debidamente fundada, pues es claro que más allá de los dichos del recurrente, no existe soporte probatorio y legal que permitan en esta instancia emitir una decisión distinta solicito muy respetuosamente al señor Magistrado:

- ✓ Confirmar la decisión absolutoria emitida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal, en audiencia de fecha 11 de septiembre de 2020.

Respetuosamente,


JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA
c.c.74.392.405 de Ciénega-Boyacá
T.P. 123.417 del C.S. de la J.

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover

Descartar todos 

***SUSTENTACIÓN REPAROS DE APELACIÓN** PROCESO DECL/0218, DONDE ES DEMANDANTE NANCY RIOS CIFUENTES Y D EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTDA HOY EQUION ENI**

 Canceled: Sala plena Tribunal S... 7 min
2:30 PM

ALEGATOS

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Jue 28/01/2021 2:21 PM
 Para: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Doctor
GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

Cesar Armando Ramírez López
Secretario

...

Responder Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de notificaciones@germanpulidoabogados.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Mié 27/01/2021 4:41 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopa

SUSTENTACIÓN REPAROS DE...
739 KB

00012 SUSTENTACIÓN REPAR...
740 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive · Consejo Superior de la Judicatura

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

> Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 7

Casanare 185

Auto Servicio 2

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Referencia:

Radicado: 2001-00218

Magistrado Ponente: **Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**

Clase de Proceso: **ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandante: NANCY RIOS CIFUENTES

Demandados: EQUION ENERGIA LIMITED y Otras

R.I. 928

SUSTENTO REPAROS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Como apoderado de la demandante y teniendo en cuenta el traslado concedido mediante auto del 19 de enero de 2020 notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, allego nuevamente la sustentación de los reparos de la apelación formulada contra la sentencia, en los términos del memorial que adjunto en formato ".pdf"

Atentamente,

GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA

C.C. 80.414.977 de Bogotá D.C.

T.P. 71.714. del C.S. de la J.

Atte..

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

subcontratistas de BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED
ahora EQUION ENERGÍA LIMITED.

En suma, la demanda y la reforma son suficientemente claras señalando entre qué sujetos existían vínculos contractuales, y aún es más clara porque indica que no existía vínculo contractual entre la demandante y las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

Noten señores magistrados que la demandante nunca afirmó que hubiera celebrado un contrato de transporte con las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

Pero fue muy clara señalando que los vínculos contractuales se daban entre las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

Las pruebas del proceso dejaron demostrado en grado de certeza la ausencia de convención alguna entre la demandante y las demandadas nombradas en el párrafo anterior, demostraron que el servicio de transporte fue solicitado por la empresa petrolera a TECNITRANSPORTES y que TECNITRANSPORTES atendió ese requerimiento con el vehículo de propiedad de la demandante, así lo precisó la demandante en el interrogatorio de parte rendido en el proceso, y dicha realidad no fue desvirtuada por las demandadas.

En el proceso no obra prueba que acredite la existencia de un supuesto vínculo contractual de las referidas demandadas con la demandante, y por



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nít. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

todas esas razones resulta errada la conclusión del a quo al tener por establecida *-una relación contractual precedente-* al momento de resolver las pretensiones principales de la demanda orientadas a la declaración de responsabilidad extracontractual de las demandadas.

Tan cierta era la ausencia de relación contractual entre la demandante y las demandadas nombradas, que incluso al resolver las primeras pretensiones subsidiarias [encaminadas a la declaración de responsabilidad contractual] el a quo las negó porque concluyó que la demandante no era parte en el contrato en virtud del cual se suministró el servicio de transporte.

Así pues, quedó demostrado que el vehículo de propiedad de la señora Ríos Cifuentes no *-se encontraba ejecutando-* ningún contrato celebrado entre la demandante y BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY, y también quedó demostrado que tampoco se celebró entre dichas partes previamente algún contrato para que se ejecutara ese servicio; por lo que se debe comprender que la presencia del vehículo de propiedad de la demandante en el campo petrolero donde se produjo el incendio y en el momento del accidente, no ocurrió *-en ejecución de ningún contrato-* ni vigente, ni anterior, celebrado entre la demandante y las referidas demandadas, como equivocadamente se interpretó en el fallo impugnado cuando se decidió resolver la controversia entre ellas a la luz del régimen de responsabilidad contractual.

Debe verse que las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY fueron demandadas por responsabilidad civil extracontractual, y debían responder bajo el imperio de este modelo de responsabilidad civil extracontractual, porque en desarrollo de sus actividades, en ejecución de sus operaciones, es decir, con y por su actividad produjeron la conflagración [hecho dañoso] que destruyó por



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nít. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

incineración el vehículo de la demandante [daño] sin que existiera vínculo contractual con ella.

Se sabe por línea de principio *iure novit curia* que el juez debe aplicar el derecho que corresponda a los hechos, no a la acción ejercida en lo cual el litigante puede bien equivocarse como reiteradamente lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia. Es decir, el juez debe interpretar la demanda para desentrañar cuál fue el hecho alegado y en este caso se alegó que el vehículo fue destruido a consecuencia de un hecho peligroso de la actividad petrolera que produjo un incendio y la conflagración del vehículo de la actora.

Y en este punto es claro que la causa o hecho que ocasionó la destrucción del camión de propiedad de la demanda [el daño], aducida por la actora durante el proceso y que quedó debidamente acreditada, fue la conflagración generada por la operación del CPF Cupiagua por parte de las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

El hecho fundamental alegado por la actora no fue la inejecución o ejecución tardía o defectuosa de un contrato por parte de TECNITRANSPORTES. Así se desprende de la demanda y su reforma, así como de las diferentes declaraciones rendidas por la señora Ríos Cifuentes durante el proceso, y de las pruebas en general.

Y todo ese contexto fáctico determinado por la demanda, sus contestaciones, y las diferentes pruebas recopiladas en el proceso, permitía establecer y debieron llevar al a quo a concluir, que la responsabilidad que se endilgaba a las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY era de naturaleza extracontractual y que por ende, el litigio suscitado entre la actora y dichas demandadas debía haberse resuelto bajo aplicación del régimen de responsabilidad civil extracontractual.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

De donde se deduce que el a quo, violó el principio de IURA NOVIT CURIA porque aun suponiendo que la demanda no hubiese sido clara, en todo caso recaía sobre él el deber de interpretarla y desentrañar su sentido para en todo caso resolver de fondo la controversia puesta a su consideración mediante la aplicación del derecho previsto para el caso concreto.

Cuestión diferente se presentaba respecto a TECNITRANSPORTES, porque respecto a ella se evidenció la existencia de la relación negocial con la demandante, relación verbal en cuyo desarrollo TECNITRANSPORTES le solicitaba a la demandante que facilitara el vehículo para prestarle el servicio de transporte a diferentes terceros que solicitaban dicho servicio previamente, TECNITRANSPORTES pagaba a la demandante el valor del flete o servicio de transporte y cobraba al tercero beneficiario del servicio el transporte prestado, en nuestro caso las compañías petroleras.

Dicha relación evidentemente engendraba un contrato, pero de conformidad con lo expuesto en el artículo 1602 del C.C. y teniendo en cuenta el principio que consagra el efecto relativo o relatividad de los contratos, ese contrato en realidad sólo vinculaba a TECNITRANSPORTES y a la demandante NANCY RÍOS CIFUENTES, razón por la cual si alguna responsabilidad le cupiera a TECNITRANSPORTES sería bajo el régimen de responsabilidad civil contractual si estuvieran demostrados los elementos de éste modelo de responsabilidad, pero únicamente a ella se podían extender los efectos del contrato y únicamente respecto de ella se podía resolver la controversia con aplicación del régimen de responsabilidad contractual.

Nos excusamos por reiterativos, pero es que la demanda y la reforma y las pruebas en general claramente muestran que podía haber un vínculo contractual entre la demandante y TECNITRANSPORTES y que la responsabilidad demandada frente a ésta se debía resolver por el régimen de la responsabilidad civil contractual; y la demanda, la reforma y las pruebas también revelan que entre la demandante y las demás demandadas no existía vínculo contractual, de manera que la responsabilidad demandada de éstas se debía resolver por el régimen de la responsabilidad extracontractual como claramente lo planteaban las pretensiones principales.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

Por eso consideramos que el a quo erró en su análisis del caso, porque entre la señora NANCY RÍOS CIFUENTES y las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY no mediaba ningún vínculo contractual, ni vigente para la época del incendio, ni anterior a éste.

Y como quiera que entre dichas partes no existía el aludido vínculo de tipo contractual, como interpretó el a quo, entonces también resultó equivocada la conclusión de que la relación jurídica procesal existente entre ellas debía ser decidida en aplicación del régimen de responsabilidad contractual.

Resulta equivocado confundir la naturaleza contractual de la relación entre la señora Ríos Cifuentes y TECNITRANSPORTES, con la naturaleza manifiestamente extracontractual de la relación entre la demandante y BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY, y en ese sentido se debe observar que se trata de sujetos y relaciones jurídicas diferentes que lógicamente no pueden ser resueltas en aplicación de regímenes de responsabilidad diferentes al que por su propia naturaleza verdaderamente les corresponde.

En torno a la prohibición de opción la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha dicho:

“La forma de indemnizar los daños en uno u otro régimen es completamente distinta, por lo que ni los contratantes pueden incumplir el vínculo particular que los ata cuando han prefigurado el alcance y los límites de esa indemnización, en caso de que ello sea jurídicamente admisible; ni los miembros de la relación jurídica-sustancial de carácter extracontractual pueden limitar su responsabilidad aduciendo causales eximentes de tipo contractual que carecen de fuerza vinculante frente a las previsiones legales imperativas.

La prohibición de opción entre ambos regímenes está justificada por la imposibilidad de limitar o extender el alcance de la indemnización cuando ello está proscrito por las normas del régimen general de la responsabilidad



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nít. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

extracontractual, pero también por la imposibilidad de desconocer la fuerza obligatoria del contrato cuando no hay ley que lo impida.

Además, los elementos estructurales que hay que probar en uno u otro caso son distintos, como ya se explicó.”¹ (Negritas y subrayas propias)

Y en concordancia con ello, consideramos pertinente citar lo afirmado por esa misma corporación en sentencia anterior, cuando afirmó:

“5.5. De acuerdo con lo anterior, y más allá de que ciertamente la sola alusión de un contrato en una demanda no enmarca la reclamación judicial en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, como tampoco el soporte normativo que allí se plasme, dado que por principio constitucional el juzgador está sometido al imperio de la constitución y la ley, de suerte que está obligado a resolver el asunto puesto a su consideración aplicando las normas que adecuadamente lo regulan, aun cuando el interesado haya aducido una equivocada...”² (Negritas y subrayas propias)

Así pues, debió observarse que frente a BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY se pretendía la declaración de responsabilidad extracontractual, y como quiera que en el proceso quedaron plenamente demostrados los elementos de la responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas de las demandadas, no había lugar a negar las pretensiones.

Al respecto, el ordenamiento jurídico prevé, que todo daño ocasionado por el ejercicio de actividades catalogadas como peligrosas debe ser indemnizado.

Y en torno al concepto de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional ha dilucidado que son aquellas que encierran la posibilidad de dañar a terceros así se desarrollen con prudencia; que se presentan cuando a la labor humana se le agrega una fuerza extraña que aumenta dicha fuerza alterando el equilibrio respecto de terceros a quienes se les expone a

¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020, donde es magistrado ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01.

² Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC5170-2018 del 03 de diciembre de 2018, donde es magistrada ponente la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación n°11001-31-03-020-2006-00497-01.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

sufrir un daño a pesar de la diligencia y del cuidado con el que la actividad se realice; que son actividades que por sí mismas implican riesgo; que generan riesgo o peligro para la comunidad porque aumentan aquellos a los que las personas se encuentran expuestas; y que son aquellas en las que el hombre utiliza en sus propias labores, fuerzas de las que no siempre se puede tener el control absoluto y que por ende son capaces de afectar el equilibrio existente.

En la sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018 la Corte Suprema de Justicia dijo que actividad peligrosa es:

“... aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destrozo mayor.”

Aterrizando dicho concepto a los hechos que nos ocupan, encontramos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde el año de 1999, en sentencia aplicable por analogía al presente caso, ha interpretado:

“...para la Corte no ofrece ninguna duda, atribuir el carácter, como lo ha hecho la jurisprudencia externa, de peligrosa a las actividades que tienen que ver con la producción, distribución y almacenamiento de gases metano y propano, gas en forma líquida y gas para uso doméstico, como el del caso, lo mismo que la manipulación de materiales inflamables y susceptibles de explosión, por el riesgo inherente a la naturaleza misma de las sustancias y la potencialidad para dañar que se les reconoce con independencia de las precauciones que se adopten en el desarrollo del proceso de producción y consumo, porque el peligro permanece y está latente en cualquiera de las etapas y actividades.”³

Y en jurisprudencia más reciente del año 2018 esa misma corporación reafirmó:

“El concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general sino que suele explicarse mediante ejemplos tales

³ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 22 de octubre de 1999 MP Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

*como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia."*⁴

De manera que la operación de hidrocarburos y las múltiples acciones que comprende esa labor, como la operación de poderosos equipos y maquinarias, la manipulación por inyección y recuperación de gases y otros químicos altamente inflamables y explosivos, constituye sin duda una actividad de riesgo, pues envuelven per se un peligro potencial, se desarrollan mediante la multiplicación de fuerzas y energías que aumentan los riesgos a los que la comunidad está normalmente expuesta causando con ello un desequilibrio frente a terceros, crean riesgos para la comunidad, y de una magnitud tal que el poder para controlar tales emergencias resulta insuficiente a la hora de impedir desastres.

Ahora bien, como es sabido dicho modelo de responsabilidad se estructura demostrando, el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del demandado, el daño, y el nexo de causalidad entre esos dos elementos; no es necesario demostrar la culpa del demandado ya que ésta se presume en estos eventos.

Y en ese sentido encontramos que en el caso que nos ocupa, se demostraron todos los elementos constitutivos de la responsabilidad de los demandados como pasamos a explicar.

En primer lugar quedó demostrado el primero de los elementos de la responsabilidad demandada, pues quedó acreditada la realización del hecho dañoso por parte de las demandadas.

Un análisis integral de los diferentes medios probatorios recaudados, los contratos aportados, así como los diferentes interrogatorios de parte rendidos por los demandados, revelan que las nombradas contratistas y subcontratistas ejecutaban la operación del pozo cupiaga.

Los diferentes medios probatorios revelaron que BP era la –propietaria de los derechos de producción– de ese campo petrolero, es decir, que BP era quien

⁴ Sentencia SC002-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 12 de enero de 2018 MP Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

en principio debía efectuar la operación del pozo y que para el desarrollo de esa labor contrató a BAKER HUGHES mediante el contrato marco local 46 671; el contrato revela que BP se beneficiaba de la actividad desarrollada por BAKER HUGHES, se beneficiaba de la exploración y explotación desarrollada por la contratista; y además, que de acuerdo al contrato marco, BP conservaba la auditoría y verificación de la ejecución contractual por parte de su contratista como se señaló en el numeral 24 de la sección 2 del referido convenio 46671, sobre “condiciones generales”, es decir, BP debía auditar las actividades de exploración y explotación que su contratista desarrollaba en el pozo cupiagua.

En torno a esas labores de exploración y explotación, quedó demostrado que dichas actividades involucraban la estimulación y fracturamiento del CPF cupiaga mediante la inyección de gases, y que dicha tarea de estimulación libera gases que se encuentran acumulados en el subsuelo, así como los gases inyectados, todos altamente inflamables y explosivos - máxime por el escenario industrial y el sinnúmero de maquinarias y equipos que se operan en un pozo petrolero; y que la liberación de esos gases, implicaba necesariamente la labor de su recuperación.

Al respecto, las pruebas revelaron que BAKER HUGHES no ejecutó esas actividades de estimulación propias de la operación del pozo, exclusiva o aisladamente, sino que lo hizo en cooperación con BJ SERVICES, y con PTS COLOMBIA hoy SUMMUM ENERGY, esto en virtud de unos contratos de cooperación que obran en el proceso; es decir, BAKER HUGHES, BJ y PTS ejecutaban las labores de estimulación y fracturamiento vinculadas a la exploración y explotación que interesaba a BP.

En ese sentido, quedó demostrado con las declaraciones recopiladas y con las documentales aportadas, particularmente los contratos allegados, que en virtud de los acuerdos de cooperación entre BAKER HUGHES, BJ y PTS para la estimulación y fracturamiento del CPF Cupiagua, esas tres últimas compañías realizaban actividades de inyección y recuperación de gases.

Y al respecto debe verse que los contratos de cooperación aportados no precisaron la argumentada división de funciones técnicas entre las



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

contratistas BJ y PTS; los contratos apenas dan cuenta del acuerdo de cooperación celebrado entre BH, BJ y PTS, pero esas pruebas no detallan específicamente las funciones técnicas encomendadas a cada una de las subcontratistas, ni mucho menos la división de dichas funciones entre esas empresas; los contratos apenas refirieron que BAKER HUGHES era la líder del equipo, pero no refirieron específicamente la supuesta división de funciones entre dichas contratistas.

Aunado a ello, no se demostró que PTS no realizaba operaciones en el pozo Cupiagua al momento del incendio, las demandadas no aportaron algún acta de inicio con fecha posterior a la conflagración, bitácoras o minutas que acrediten esa defensa y que puedan desvirtuar la realidad de los hechos, la realidad de la existencia del contrato de cooperación, la realidad de la presencia del personal y de los equipos de PTS en el CPF cupiagua, y la realidad de la orden de servicio de PTS a TECNITRANSPORTES precisamente para llevar equipos de trabajo a dicho pozo, pruebas que valoradas conjuntamente y de acuerdo a la sana crítica indican que el personal de PTS y que los equipos de PTS, se encontraban presentes en el pozo cupiagua porque esa demandada ejecutaba trabajos y ejecutaba su objeto contractual en el mencionado pozo petrolero en el momento y lugar de los hechos.

A su vez, los documentos aportados, la prueba pericial practicada, la propia confesión de los demandados en sus contestaciones de demanda y en los interrogatorios de parte rendidos, revelaron al unísono que en desarrollo de las labores de inyección y recuperación de gases que el personal de las demandadas realizaba en el pozo cupiagua el 14 de noviembre de 2000, se liberaron gases que entraron en contacto con una descarga eléctrica y generaron un incendio que se extendió en un importante radio al interior de las instalaciones del centro de procesamiento; la exposición de los gases al contacto con la menor chispa expuso a la comunidad a la conflagración que fácilmente sobrevino dado el ambiente de trabajo, dicho de otra manera, las demandadas crearon el riesgo que naturalmente sobrevino.

Y en esa medida, quedó demostrado el primero de los elementos de la responsabilidad deprecada, esto es, que las demandadas realizaron la actividad peligrosa generadora del daño, a saber, la inyección y liberación de



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

los gases que explotaron y causaron el incendio que destruyó el vehículo de mi representada, esto durante la operación del pozo cupiagua.

Y al respecto debe verse que BP era la propietaria de la explotación del CPF Cupiagua, era la titular de los derechos de producción, tenía un deber de auditoría de toda esa operación previsto en el numeral 24 de la sección 2 del convenio 46671 sobre "condiciones generales", y que BH por su parte, era la contratista de esas actividades de operación, era además la líder del grupo a cargo de la estimulación y fracturación del pozo, de modo que estas compañías tenían un deber de guarda y posición garantes de las actividades peligrosas vinculadas a la operación del pozo, estaban involucradas al grupo organizacional vinculado al proceso de estimulación, fracturamiento y slick line en el CPF Cupiagua, se lucraban de esas actividades económicas, y sin embargo encontramos que faltaron a sus deberes de actuación, a sus deberes objetivos de cuidado, fallaron en su deber de vigilancia y auditoría de esos procesos de operación y estimulación, razón por la cual deben ser declaradas solidariamente responsables de los daños causados a la aquí demandante.

Pasando al segundo elemento de la responsabilidad, encontramos que los documentos allegados al proceso, las fotografías, la prueba pericial, la confesión de los demandados a través de sus contestaciones de demanda y en los interrogatorios de parte absueltos, que nunca desconocieron la destrucción del camión de mi mandante, el testimonio de la señora RUFILA BASTO VANEGAS, revelaron la certeza del daño ocasionado a la actora y que como dijimos, consistió en la destrucción total del vehículo de su propiedad por incineración; razón por la cual observamos que el segundo elemento de la nombrada responsabilidad, consistente en el daño generado por el desarrollo de la conducta lesiva, también quedó acreditado en este juicio.

Y en lo referente al tercer y último presupuesto, que corresponde a la relación de causalidad entre la actividad peligrosa desarrollada por los demandados y el daño sufrido por la demandante, observamos que las pruebas practicadas revelaron que la incineración del vehículo de la



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

demandante obedeció a la conflagración generada por la liberación y exposición de gases durante la estimulación del pozo cupiagua el 14 de noviembre de 2000.

Así lo señalaron las diferentes declaraciones e interrogatorios practicados en el juicio, que dieron cuenta de que el día de los hechos el camión de mi representada atendió una solicitud de servicio hecha por PTS COLOMBIA a TECNITRANSPORTES a través del señor JUAN REYES quien en su momento prestaba sus servicios a esta empresa; que el referido camión ingresó al CPF cupiagua el 14 de noviembre de 2000; que una vez dentro de las instalaciones del centro de procesamiento se le ordenó al conductor parquearse en un punto, y que allí permaneció estacionado a la espera de que se descargaran los implementos que llevaba, y que luego de eso dada la magnitud de la conflagración resultó incinerado.

Y como lo explicamos con anterioridad, reiteramos que los medios probatorios demostraron que el incendio se produjo a consecuencia de las labores de estimulación que se desarrollaban en el pozo cupiagua el 14 de noviembre de 2000.

Y en ese sentido debe verse que los demandados no demostraron la intervención de una causa extraña que desvirtúe la relación de causalidad entre la actividad desarrollada por ellas y el daño ocasionado a mi representada, no se demostró la intervención de fuerza mayor, del hecho de la víctima ni de la culpa de un tercero.

Las demandadas no demostraron su planteamiento de que lo ocurrido fue un evento imprevisible e irresistible, no existe prueba técnica - científica que hubiese determinado tal conclusión, no existe dictamen pericial que hubiese justificado científicamente y hubiese documentado esa conclusión en este proceso, requisitos necesarios para tener por acreditado un evento de fuerza mayor o caso fortuito, y por el contrario, las partes en sus interrogatorios declararon que desconocen la causa del incendio, mencionan diferentes hipótesis, evidenciando incluso lo indeterminado de sus investigaciones sobre la causa del incendio; algunos adujeron que hubo una supuesta fuga de gases, como si la liberación de gas fuera una consecuencia extraña, inusual o ajena a las actividades de estimulación que ejecutaban y no una



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nít. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

consecuencia intrínseca a estas como realmente es, luego se trata de un simple alegato de parte que carece del menor respaldo probatorio y científico necesario.

Y además debe verse que para demostrar la situación de fuerza mayor o caso fortuito invocados los demandados debían demostrar que la conflagración obedeció a un factor externo a las labores que realizaban en el pozo en el momento y lugar de los hechos, y la prueba de esa circunstancia en este caso brilla por su ausencia.

De manera que se encuentra acreditado también el tercer y último elemento necesario para estructurar la responsabilidad deprecada por la actora, es decir el nexo causal.

Y en esa medida, dado que en el presente caso se reúnen los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas, consideramos que las pretensiones de la demanda deben prosperar.

Y pese a que el modelo de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no exige demostrar la culpa del demandado, y ante un eventual análisis a la luz de un modelo de responsabilidad subjetiva, se debe ver que en el asunto bajo examen en todo caso también está demostrada la culpa de las demandadas.

En efecto, como lo declaró el representante legal de la demandada PTS COLOMBIA hoy SUMMUM ENERGY, para la contención de los gases que se liberan durante las labores de estimulación para la producción de petróleo, se usan válvulas y detectores de gas, y en esa medida (y cito textualmente - abro comillas) *“...es muy difícil que ocurra una fuga de gas si las válvulas funcionan correctamente o si los detectores funcionan correctamente, es difícil que haya presencia de gas sin ser detectado por los instrumentos, podría decir que imposible...”*.

Y en este sentido, encontramos que las demandadas fallaron en las medidas de control que debían adoptar para la adecuada recuperación y manejo de los gases liberados, porque como lo indicó el representante de PTS, el normal y adecuado ejercicio de las operaciones que se realizaban en el pozo



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

cupiagua no desencadena un evento como el que ocurrió aquel día, y siendo que la liberación de gases es una consecuencia natural de la inyección y estimulación realizadas, y también, que las válvulas y los detectores tienen por objeto precisamente detectar y controlar la liberación de los gases, es evidente que las operadoras fallaron en las medidas técnicas de seguridad que debían implementar para el manejo y contención de todos esos gases, los cuales terminaron por entrar en contacto con una chispa eléctrica y generaron la comentada conflagración.

Así las cosas, quedó demostrado que, en la operación del CPF Cupiagua, las demandadas actuaron con negligencia, con impericia, con imprudencia, y esa conducta desencadenó la explosión y el incendio que generaron múltiples daños así como lesiones a personas y pérdida de vidas humanas, de manera que se reúnen también todos los requisitos que estructuran la responsabilidad subjetiva.

Y en virtud de todo lo expuesto se debió declarar la responsabilidad de las demandadas y reconocer a mi representada la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales de tipo moral por el sufrimiento, la aflicción, la depresión, la tristeza a la que se vio expuesta la demandante en razón de la crisis personal ocasionada por la crisis económica a la que se vio expuesta a consecuencia de la pérdida de su camión; como también los materiales sufridos, esto teniendo en cuenta las conclusiones de la prueba técnica practicada en este juicio sobre el valor del lucro cesante.

En relación con el daño emergente quedó demostrado por el contrato de compra, y así mismo por la prueba pericial el valor del vehículo. También quedó demostrado que el vehículo estaba destinado y venía siendo explotado en el servicio de transporte de carga y que a consecuencia de su incineración producida en la conflagración quedó destruido y no pudo continuar siendo explotado en la actividad indicada y aplicando reglas económicas los peritos tasaron el lucro cesante a partir de la comparación del producido de esa clase de vehículos y los gastos de su operación para establecer seguidamente la renta neta o producido neto y la matriz permitió establecer técnica y científicamente el valor del producido neto mensual que debe ser la base para calcular la indemnización del lucro cesante de estos más de 20 años que han corrido.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

No existe prueba científica ni técnica que desvirtúe la certeza que brinda el estudio realizado por los peritos, ni el método empleado por éstos, ni las informaciones que sirvieron de base para estructurarlo.

Muchas observaciones y reparos hicieron los demandados y sus llamados en garantía, pero son sólo eso, meras manifestaciones de parte, porque no presentaron prueba científica ni técnica que desvirtuara la certeza de las conclusiones de los dictámenes.

La demandante sólo pretende el pago del valor de su vehículo y el pago de la indemnización por lucro cesante y el daño extrapatrimonial, pero la indolencia mostrada por las demandadas ha sido tal que la expusieron a más de 20 años de litigio.

Por eso concluimos que en el presente caso se reunieron plenamente los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas, y debe revocarse la sentencia y acogerse las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. No. 80.414.977 de Bogotá
T.P. No. 71.714 del C. S. de la J.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nít. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

Referencia:

Radicado: **2001-00218**
Magistrado Ponente: **Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**
Clase de Proceso: **ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **NANCY RIOS CIFUENTES**
Demandados: **EQUION ENERIA LIMITED y Otras**
R.I. 928

SUSTENTACIÓN DE REPAROS Y APELACIÓN

En mi calidad de apoderado de la demandante sustento los reparos de la apelación formulada contra la sentencia, en los siguientes términos:

El a quo malentendió la demanda y no observó que en el presente caso la finalidad de la demanda se orienta a obtener la indemnización de los perjuicios causados extracontractualmente para que extracontractualmente fueran condenados todos aquellos demandados que fueran deudores extracontractuales de la indemnización.

Y también estaba encaminada a obtener la indemnización de los perjuicios causados contractualmente para que contractualmente fuera condenada la demandada que resultara ser deudora de la indemnización en términos contractuales, y sólo en forma subsidiaria.

El a quo erró porque malentendió que la demanda se dirigía a obtener alternativamente la indemnización de los perjuicios por responsabilidad civil extracontractual o contractual, siendo que la demanda se orienta a obtener ambas indemnizaciones, es decir, a obtener la indemnización de los deudores extracontractuales y a obtener la indemnización de los deudores contractuales, los que resultaran serlo en uno y otro caso.

Es decir, la simple lectura de la demanda muestra que pretendía que los demandados que resultaran ser deudores extracontractuales de la



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

indemnización fueran condenados por ese modelo de responsabilidad, y quienes resultaran ser deudores contractuales de la indemnización, pues fueran condenados bajo éste régimen en forma subsidiaria.

La subsidiaridad planteada se orienta a obtener también la indemnización de los perjuicios que contractualmente hubiera causado alguna demandada.

De ahí que los responsables extracontractuales debían pagar la indemnización a que resultaran obligados, y los contractuales la que a ellos les correspondiera.

En ese sentido, la sentencia bien podía condenar extracontractualmente a unos demandados como se pretendía en las pretensiones principales, y a otros los podía condenar contractualmente como se pretendía en las primeras pretensiones subsidiarias.

Es decir, en este caso la sentencia bien puede hacer justicia sustancial acogiendo ambas pretensiones, tanto principales frente a unos demandados como subsidiarias frente a otra.

Pero el a quo erróneamente y luego de estudiar la responsabilidad extracontractual concluyó que el vehículo de propiedad de la demandante se encontraba desarrollando una actividad relacionada con la ejecución de un contrato, y que en esa medida *-existía un vínculo contractual anterior-* por lo que las pretensiones de responsabilidad extracontractual fracasaban y la demanda se debía resolver a la luz de la responsabilidad contractual planteada como pretensión subsidiaria.

Y en un evidente contrasentido, luego, analizando la responsabilidad contractual, halló que no se logró determinar que el vínculo contractual que ubicó el vehículo en el lugar del incendio hubiera sido celebrado por la demandante, que la actora no demostró que hizo parte del contrato que adujo se celebró, que no salieron a flote los partícipes de esa contratación ni las condiciones de la misma, y con ese análisis terminó negando también las pretensiones subsidiarias de responsabilidad contractual.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

El error es de gran entidad, porque el juzgado no tuvo en cuenta que la demandante fue clara y precisa en la demanda y en la reforma, y allí señaló que el vehículo llegó con materiales al CPF Cupiagua "en cumplimiento de un contrato con PTS" (hecho 1), pero nunca se dijo en la demanda ni en la reforma que del contrato fuera parte la demandante porque dicho sea de paso, la demanda inicial lo fue sólo por "Responsabilidad Civil Extracontractual" (según se dijo en el párrafo inicial de la demanda), y posteriormente en la reforma se indicó que "TECNITRANSPORTES LIMITADA (...) suministró el servicio de transporte al pozo del accidente en el vehículo que resultó destruido" como se dijo en el hecho 4.5 de la reforma.

Insistimos que el error es de gran entidad porque resulta evidente, basta la simple lectura de la demanda y no hay lugar de hacer interpretaciones, que la demandante nunca dijo que tuviera un contrato o que estuviera vinculada por un contrato con las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

Al contrario, la reforma de la demanda precisó que quienes estaban unidos por un contrato eran BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED y BAKER HUGHES DE COLOMBIA (hecho 4.1 de la reforma).

Y la reforma también precisó que BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY, le solicitaron a TECNITRANSPORTES que suministrara el servicio de transporte (hecho 4.7 de la reforma).

Y en el hecho 4.8 de la reforma se precisó que BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA), PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY, y TECNITRANSPORTES actuaban como contratistas y



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

subcontratistas de BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED
ahora EQUION ENERGÍA LIMITED.

En suma, la demanda y la reforma son suficientemente claras señalando entre qué sujetos existían vínculos contractuales, y aún es más clara porque indica que no existía vínculo contractual entre la demandante y las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

Noten señores magistrados que la demandante nunca afirmó que hubiera celebrado un contrato de transporte con las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

Pero fue muy clara señalando que los vínculos contractuales se daban entre las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

Las pruebas del proceso dejaron demostrado en grado de certeza la ausencia de convención alguna entre la demandante y las demandadas nombradas en el párrafo anterior, demostraron que el servicio de transporte fue solicitado por la empresa petrolera a TECNITRANSPORTES y que TECNITRANSPORTES atendió ese requerimiento con el vehículo de propiedad de la demandante, así lo precisó la demandante en el interrogatorio de parte rendido en el proceso, y dicha realidad no fue desvirtuada por las demandadas.

En el proceso no obra prueba que acredite la existencia de un supuesto vínculo contractual de las referidas demandadas con la demandante, y por



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

todas esas razones resulta errada la conclusión del a quo al tener por establecida *-una relación contractual precedente-* al momento de resolver las pretensiones principales de la demanda orientadas a la declaración de responsabilidad extracontractual de las demandadas.

Tan cierta era la ausencia de relación contractual entre la demandante y las demandadas nombradas, que incluso al resolver las primeras pretensiones subsidiarias [encaminadas a la declaración de responsabilidad contractual] el a quo las negó porque concluyó que la demandante no era parte en el contrato en virtud del cual se suministró el servicio de transporte.

Así pues, quedó demostrado que el vehículo de propiedad de la señora Ríos Cifuentes no *-se encontraba ejecutando-* ningún contrato celebrado entre la demandante y BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY, y también quedó demostrado que tampoco se celebró entre dichas partes previamente algún contrato para que se ejecutara ese servicio; por lo que se debe comprender que la presencia del vehículo de propiedad de la demandante en el campo petrolero donde se produjo el incendio y en el momento del accidente, no ocurrió *-en ejecución de ningún contrato-* ni vigente, ni anterior, celebrado entre la demandante y las referidas demandadas, como equivocadamente se interpretó en el fallo impugnado cuando se decidió resolver la controversia entre ellas a la luz del régimen de responsabilidad contractual.

Debe verse que las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY fueron demandadas por responsabilidad civil extracontractual, y debían responder bajo el imperio de este modelo de responsabilidad civil extracontractual, porque en desarrollo de sus actividades, en ejecución de sus operaciones, es decir, con y por su actividad produjeron la conflagración [hecho dañoso] que destruyó por



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

incineración el vehículo de la demandante [daño] sin que existiera vínculo contractual con ella.

Se sabe por línea de principio *iure novit curia* que el juez debe aplicar el derecho que corresponda a los hechos, no a la acción ejercida en lo cual el litigante puede bien equivocarse como reiteradamente lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia. Es decir, el juez debe interpretar la demanda para desentrañar cuál fue el hecho alegado y en este caso se alegó que el vehículo fue destruido a consecuencia de un hecho peligroso de la actividad petrolera que produjo un incendio y la conflagración del vehículo de la actora.

Y en este punto es claro que la causa o hecho que ocasionó la destrucción del camión de propiedad de la demanda [el daño], aducida por la actora durante el proceso y que quedó debidamente acreditada, fue la conflagración generada por la operación del CPF Cupiagua por parte de las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

El hecho fundamental alegado por la actora no fue la inejecución o ejecución tardía o defectuosa de un contrato por parte de TECNITRANSPORTES. Así se desprende de la demanda y su reforma, así como de las diferentes declaraciones rendidas por la señora Ríos Cifuentes durante el proceso, y de las pruebas en general.

Y todo ese contexto fáctico determinado por la demanda, sus contestaciones, y las diferentes pruebas recopiladas en el proceso, permitía establecer y debieron llevar al a quo a concluir, que la responsabilidad que se endilgaba a las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY era de naturaleza extracontractual y que por ende, el litigio suscitado entre la actora y dichas demandadas debía haberse resuelto bajo aplicación del régimen de responsabilidad civil extracontractual.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

De donde se deduce que el a quo, violó el principio de IURA NOVIT CURIA porque aun suponiendo que la demanda no hubiese sido clara, en todo caso recaía sobre él el deber de interpretarla y desentrañar su sentido para en todo caso resolver de fondo la controversia puesta a su consideración mediante la aplicación del derecho previsto para el caso concreto.

Cuestión diferente se presentaba respecto a TECNITRANSPORTES, porque respecto a ella se evidenció la existencia de la relación comercial con la demandante, relación verbal en cuyo desarrollo TECNITRANSPORTES le solicitaba a la demandante que facilitara el vehículo para prestarle el servicio de transporte a diferentes terceros que solicitaban dicho servicio previamente, TECNITRANSPORTES pagaba a la demandante el valor del flete o servicio de transporte y cobraba al tercero beneficiario del servicio el transporte prestado, en nuestro caso las compañías petroleras.

Dicha relación evidentemente engendraba un contrato, pero de conformidad con lo expuesto en el artículo 1602 del C.C. y teniendo en cuenta el principio que consagra el efecto relativo o relatividad de los contratos, ese contrato en realidad sólo vinculaba a TECNITRANSPORTES y a la demandante NANCY RÍOS CIFUENTES, razón por la cual si alguna responsabilidad le cupiera a TECNITRANSPORTES sería bajo el régimen de responsabilidad civil contractual si estuvieran demostrados los elementos de éste modelo de responsabilidad, pero únicamente a ella se podían extender los efectos del contrato y únicamente respecto de ella se podía resolver la controversia con aplicación del régimen de responsabilidad contractual.

Nos excusamos por reiterativos, pero es que la demanda y la reforma y las pruebas en general claramente muestran que podía haber un vínculo contractual entre la demandante y TECNITRANSPORTES y que la responsabilidad demandada frente a ésta se debía resolver por el régimen de la responsabilidad civil contractual; y la demanda, la reforma y las pruebas también revelan que entre la demandante y las demás demandadas no existía vínculo contractual, de manera que la responsabilidad demandada de éstas se debía resolver por el régimen de la responsabilidad extracontractual como claramente lo planteaban las pretensiones principales.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
NIT. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

Por eso consideramos que el a quo erró en su análisis del caso, porque entre la señora NANCY RÍOS CIFUENTES y las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY no mediaba ningún vínculo contractual, ni vigente para la época del incendio, ni anterior a éste.

Y como quiera que entre dichas partes no existía el aludido vínculo de tipo contractual, como interpretó el a quo, entonces también resultó equivocada la conclusión de que la relación jurídica procesal existente entre ellas debía ser decidida en aplicación del régimen de responsabilidad contractual.

Resulta equivocado confundir la naturaleza contractual de la relación entre la señora Ríos Cifuentes y TECNITRANSPORTES, con la naturaleza manifiestamente extracontractual de la relación entre la demandante y BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY, y en ese sentido se debe observar que se trata de sujetos y relaciones jurídicas diferentes que lógicamente no pueden ser resueltas en aplicación de regímenes de responsabilidad diferentes al que por su propia naturaleza verdaderamente les corresponde.

En torno a la prohibición de opción la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha dicho:

“La forma de indemnizar los daños en uno u otro régimen es completamente distinta, por lo que ni los contratantes pueden incumplir el vínculo particular que los ata cuando han prefigurado el alcance y los límites de esa indemnización, en caso de que ello sea jurídicamente admisible; ni los miembros de la relación jurídica-sustancial de carácter extracontractual pueden limitar su responsabilidad aduciendo causales eximentes de tipo contractual que carecen de fuerza vinculante frente a las previsiones legales imperativas.

La prohibición de opción entre ambos regímenes está justificada por la imposibilidad de limitar o extender el alcance de la indemnización cuando ello está proscrito por las normas del régimen general de la responsabilidad



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

extracontractual, pero también por la imposibilidad de desconocer la fuerza obligatoria del contrato cuando no hay ley que lo impida.

Además, los elementos estructurales que hay que probar en uno u otro caso son distintos, como ya se explicó.”¹ (Negritas y subrayas propias)

Y en concordancia con ello, consideramos pertinente citar lo afirmado por esa misma corporación en sentencia anterior, cuando afirmó:

“5.5. De acuerdo con lo anterior, y más allá de que ciertamente la sola alusión de un contrato en una demanda no enmarca la reclamación judicial en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, como tampoco el soporte normativo que allí se plasme, dado que por principio constitucional el juzgador está sometido al imperio de la constitución y la ley, de suerte que está obligado a resolver el asunto puesto a su consideración aplicando las normas que adecuadamente lo regulan, aun cuando el interesado haya aducido una equivocada...”² (Negritas y subrayas propias)

Así pues, debió observarse que frente a BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY se pretendía la declaración de responsabilidad extracontractual, y como quiera que en el proceso quedaron plenamente demostrados los elementos de la responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas de las demandadas, no había lugar a negar las pretensiones.

Al respecto, el ordenamiento jurídico prevé, que todo daño ocasionado por el ejercicio de actividades catalogadas como peligrosas debe ser indemnizado.

Y en torno al concepto de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional ha dilucidado que son aquellas que encierran la posibilidad de dañar a terceros así se desarrollen con prudencia; que se presentan cuando a la labor humana se le agrega una fuerza extraña que aumenta dicha fuerza alterando el equilibrio respecto de terceros a quienes se les expone a

¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020, donde es magistrado ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01.

² Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC5170-2018 del 03 de diciembre de 2018, donde es magistrada ponente la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación n°11001-31-03-020-2006-00497-01.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

sufrir un daño a pesar de la diligencia y del cuidado con el que la actividad se realice; que son actividades que por sí mismas implican riesgo; que generan riesgo o peligro para la comunidad porque aumentan aquellos a los que las personas se encuentran expuestas; y que son aquellas en las que el hombre utiliza en sus propias labores, fuerzas de las que no siempre se puede tener el control absoluto y que por ende son capaces de afectar el equilibrio existente.

En la sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018 la Corte Suprema de Justicia dijo que actividad peligrosa es:

“... aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destrozo mayor.”

Aterrizando dicho concepto a los hechos que nos ocupan, encontramos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde el año de 1999, en sentencia aplicable por analogía al presente caso, ha interpretado:

“...para la Corte no ofrece ninguna duda, atribuir el carácter, como lo ha hecho la jurisprudencia externa, de peligrosa a las actividades que tienen que ver con la producción, distribución y almacenamiento de gases metano y propano, gas en forma líquida y gas para uso doméstico, como el del caso, lo mismo que la manipulación de materiales inflamables y susceptibles de explosión, por el riesgo inherente a la naturaleza misma de las sustancias y la potencialidad para dañar que se les reconoce con independencia de las precauciones que se adopten en el desarrollo del proceso de producción y consumo, porque el peligro permanece y está latente en cualquiera de las etapas y actividades.”³

Y en jurisprudencia más reciente del año 2018 esa misma corporación reafirmó:

“El concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general sino que suele explicarse mediante ejemplos tales

³ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 22 de octubre de 1999 MP Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.”⁴

De manera que la operación de hidrocarburos y las múltiples acciones que comprende esa labor, como la operación de poderosos equipos y maquinarias, la manipulación por inyección y recuperación de gases y otros químicos altamente inflamables y explosivos, constituye sin duda una actividad de riesgo, pues envuelven per se un peligro potencial, se desarrollan mediante la multiplicación de fuerzas y energías que aumentan los riesgos a los que la comunidad está normalmente expuesta causando con ello un desequilibrio frente a terceros, crean riesgos para la comunidad, y de una magnitud tal que el poder para controlar tales emergencias resulta insuficiente a la hora de impedir desastres.

Ahora bien, como es sabido dicho modelo de responsabilidad se estructura demostrando, el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del demandado, el daño, y el nexo de causalidad entre esos dos elementos; no es necesario demostrar la culpa del demandado ya que ésta se presume en estos eventos.

Y en ese sentido encontramos que en el caso que nos ocupa, se demostraron todos los elementos constitutivos de la responsabilidad de los demandados como pasamos a explicar.

En primer lugar quedó demostrado el primero de los elementos de la responsabilidad demandada, pues quedó acreditada la realización del hecho dañoso por parte de las demandadas.

Un análisis integral de los diferentes medios probatorios recaudados, los contratos aportados, así como los diferentes interrogatorios de parte rendidos por los demandados, revelan que las nombradas contratistas y subcontratistas ejecutaban la operación del pozo cupiaga.

Los diferentes medios probatorios revelaron que BP era la –propietaria de los derechos de producción– de ese campo petrolero, es decir, que BP era quien

⁴ Sentencia SC002-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 12 de enero de 2018 MP Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

en principio debía efectuar la operación del pozo y que para el desarrollo de esa labor contrató a BAKER HUGHES mediante el contrato marco local 46 671; el contrato revela que BP se beneficiaba de la actividad desarrollada por BAKER HUGHES, se beneficiaba de la exploración y explotación desarrollada por la contratista; y además, que de acuerdo al contrato marco, BP conservaba la auditoría y verificación de la ejecución contractual por parte de su contratista como se señaló en el numeral 24 de la sección 2 del referido convenio 46671, sobre “condiciones generales”, es decir, BP debía auditar las actividades de exploración y explotación que su contratista desarrollaba en el pozo cupiagua.

En torno a esas labores de exploración y explotación, quedó demostrado que dichas actividades involucraban la estimulación y fracturamiento del CPF cupiaga mediante la inyección de gases, y que dicha tarea de estimulación libera gases que se encuentran acumulados en el subsuelo, así como los gases inyectados, todos altamente inflamables y explosivos - máxime por el escenario industrial y el sinnúmero de maquinarias y equipos que se operan en un pozo petrolero; y que la liberación de esos gases, implicaba necesariamente la labor de su recuperación.

Al respecto, las pruebas revelaron que BAKER HUGHES no ejecutó esas actividades de estimulación propias de la operación del pozo, exclusiva o aisladamente, sino que lo hizo en cooperación con BJ SERVICES, y con PTS COLOMBIA hoy SUMMUM ENERGY, esto en virtud de unos contratos de cooperación que obran en el proceso; es decir, BAKER HUGHES, BJ y PTS ejecutaban las labores de estimulación y fracturamiento vinculadas a la exploración y explotación que interesaba a BP.

En ese sentido, quedó demostrado con las declaraciones recopiladas y con las documentales aportadas, particularmente los contratos allegados, que en virtud de los acuerdos de cooperación entre BAKER HUGHES, BJ y PTS para la estimulación y fracturamiento del CPF Cupiagua, esas tres últimas compañías realizaban actividades de inyección y recuperación de gases.

Y al respecto debe verse que los contratos de cooperación aportados no precisaron la argumentada división de funciones técnicas entre las



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

contratistas BJ y PTS; los contratos apenas dan cuenta del acuerdo de cooperación celebrado entre BH, BJ y PTS, pero esas pruebas no detallan específicamente las funciones técnicas encomendadas a cada una de las subcontratistas, ni mucho menos la división de dichas funciones entre esas empresas; los contratos apenas refirieron que BAKER HUGHES era la líder del equipo, pero no refirieron específicamente la supuesta división de funciones entre dichas contratistas.

Aunado a ello, no se demostró que PTS no realizaba operaciones en el pozo Cupiagua al momento del incendio, las demandadas no aportaron algún acta de inicio con fecha posterior a la conflagración, bitácoras o minutas que acrediten esa defensa y que puedan desvirtuar la realidad de los hechos, la realidad de la existencia del contrato de cooperación, la realidad de la presencia del personal y de los equipos de PTS en el CPF cupiagua, y la realidad de la orden de servicio de PTS a TECNITRANSPORTES precisamente para llevar equipos de trabajo a dicho pozo, pruebas que valoradas conjuntamente y de acuerdo a la sana crítica indican que el personal de PTS y que los equipos de PTS, se encontraban presentes en el pozo cupiagua porque esa demandada ejecutaba trabajos y ejecutaba su objeto contractual en el mencionado pozo petrolero en el momento y lugar de los hechos.

A su vez, los documentos aportados, la prueba pericial practicada, la propia confesión de los demandados en sus contestaciones de demanda y en los interrogatorios de parte rendidos, revelaron al unísono que en desarrollo de las labores de inyección y recuperación de gases que el personal de las demandadas realizaba en el pozo cupiagua el 14 de noviembre de 2000, se liberaron gases que entraron en contacto con una descarga eléctrica y generaron un incendio que se extendió en un importante radio al interior de las instalaciones del centro de procesamiento; la exposición de los gases al contacto con la menor chispa expuso a la comunidad a la conflagración que fácilmente sobrevino dado el ambiente de trabajo, dicho de otra manera, las demandadas crearon el riesgo que naturalmente sobrevino.

Y en esa medida, quedó demostrado el primero de los elementos de la responsabilidad deprecada, esto es, que las demandadas realizaron la actividad peligrosa generadora del daño, a saber, la inyección y liberación de



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

los gases que explotaron y causaron el incendio que destruyó el vehículo de mi representada, esto durante la operación del pozo cupiagua.

Y al respecto debe verse que BP era la propietaria de la explotación del CPF Cupiagua, era la titular de los derechos de producción, tenía un deber de auditoría de toda esa operación previsto en el numeral 24 de la sección 2 del convenio 46671 sobre "condiciones generales", y que BH por su parte, era la contratista de esas actividades de operación, era además la líder del grupo a cargo de la estimulación y fracturación del pozo, de modo que estas compañías tenían un deber de guarda y posición garantes de las actividades peligrosas vinculadas a la operación del pozo, estaban involucradas al grupo organizacional vinculado al proceso de estimulación, fracturamiento y slick line en el CPF Cupiagua, se lucraban de esas actividades económicas, y sin embargo encontramos que faltaron a sus deberes de actuación, a sus deberes objetivos de cuidado, fallaron en su deber de vigilancia y auditoría de esos procesos de operación y estimulación, razón por la cual deben ser declaradas solidariamente responsables de los daños causados a la aquí demandante.

Pasando al segundo elemento de la responsabilidad, encontramos que los documentos allegados al proceso, las fotografías, la prueba pericial, la confesión de los demandados a través de sus contestaciones de demanda y en los interrogatorios de parte absueltos, que nunca desconocieron la destrucción del camión de mi mandante, el testimonio de la señora RUFILA BASTO VANEGAS, revelaron la certeza del daño ocasionado a la actora y que como dijimos, consistió en la destrucción total del vehículo de su propiedad por incineración; razón por la cual observamos que el segundo elemento de la nombrada responsabilidad, consistente en el daño generado por el desarrollo de la conducta lesiva, también quedó acreditado en este juicio.

Y en lo referente al tercer y último presupuesto, que corresponde a la relación de causalidad entre la actividad peligrosa desarrollada por los demandados y el daño sufrido por la demandante, observamos que las pruebas practicadas revelaron que la incineración del vehículo de la



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

demandante obedeció a la conflagración generada por la liberación y exposición de gases durante la estimulación del pozo cupiagua el 14 de noviembre de 2000.

Así lo señalaron las diferentes declaraciones e interrogatorios practicados en el juicio, que dieron cuenta de que el día de los hechos el camión de mi representada atendió una solicitud de servicio hecha por PTS COLOMBIA a TECNITRANSPORTES a través del señor JUAN REYES quien en su momento prestaba sus servicios a esta empresa; que el referido camión ingresó al CPF cupiagua el 14 de noviembre de 2000; que una vez dentro de las instalaciones del centro de procesamiento se le ordenó al conductor parquearse en un punto, y que allí permaneció estacionado a la espera de que se descargaran los implementos que llevaba, y que luego de eso dada la magnitud de la conflagración resultó incinerado.

Y como lo explicamos con anterioridad, reiteramos que los medios probatorios demostraron que el incendio se produjo a consecuencia de las labores de estimulación que se desarrollaban en el pozo cupiagua el 14 de noviembre de 2000.

Y en ese sentido debe verse que los demandados no demostraron la intervención de una causa extraña que desvirtúe la relación de causalidad entre la actividad desarrollada por ellas y el daño ocasionado a mi representada, no se demostró la intervención de fuerza mayor, del hecho de la víctima ni de la culpa de un tercero.

Las demandadas no demostraron su planteamiento de que lo ocurrido fue un evento imprevisible e irresistible, no existe prueba técnica - científica que hubiese determinado tal conclusión, no existe dictamen pericial que hubiese justificado científicamente y hubiese documentado esa conclusión en este proceso, requisitos necesarios para tener por acreditado un evento de fuerza mayor o caso fortuito, y por el contrario, las partes en sus interrogatorios declararon que desconocen la causa del incendio, mencionan diferentes hipótesis, evidenciando incluso lo indeterminado de sus investigaciones sobre la causa del incendio; algunos adujeron que hubo una supuesta fuga de gases, como si la liberación de gas fuera una consecuencia extraña, inusual o ajena a las actividades de estimulación que ejecutaban y no una



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nít. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

consecuencia intrínseca a estas como realmente es, luego se trata de un simple alegato de parte que carece del menor respaldo probatorio y científico necesario.

Y además debe verse que para demostrar la situación de fuerza mayor o caso fortuito invocados los demandados debían demostrar que la conflagración obedeció a un factor externo a las labores que realizaban en el pozo en el momento y lugar de los hechos, y la prueba de esa circunstancia en este caso brilla por su ausencia.

De manera que se encuentra acreditado también el tercer y último elemento necesario para estructurar la responsabilidad deprecada por la actora, es decir el nexo causal.

Y en esa medida, dado que en el presente caso se reúnen los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas, consideramos que las pretensiones de la demanda deben prosperar.

Y pese a que el modelo de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no exige demostrar la culpa del demandado, y ante un eventual análisis a la luz de un modelo de responsabilidad subjetiva, se debe ver que en el asunto bajo examen en todo caso también está demostrada la culpa de las demandadas.

En efecto, como lo declaró el representante legal de la demandada PTS COLOMBIA hoy SUMMUM ENERGY, para la contención de los gases que se liberan durante las labores de estimulación para la producción de petróleo, se usan válvulas y detectores de gas, y en esa medida (y cito textualmente - abro comillas) *“...es muy difícil que ocurra una fuga de gas si las válvulas funcionan correctamente o si los detectores funcionan correctamente, es difícil que haya presencia de gas sin ser detectado por los instrumentos, podría decir que imposible...”*.

Y en este sentido, encontramos que las demandadas fallaron en las medidas de control que debían adoptar para la adecuada recuperación y manejo de los gases liberados, porque como lo indicó el representante de PTS, el normal y adecuado ejercicio de las operaciones que se realizaban en el pozo



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

cupiagua no desencadena un evento como el que ocurrió aquel día, y siendo que la liberación de gases es una consecuencia natural de la inyección y estimulación realizadas, y también, que las válvulas y los detectores tienen por objeto precisamente detectar y controlar la liberación de los gases, es evidente que las operadoras fallaron en las medidas técnicas de seguridad que debían implementar para el manejo y contención de todos esos gases, los cuales terminaron por entrar en contacto con una chispa eléctrica y generaron la comentada conflagración.

Así las cosas, quedó demostrado que, en la operación del CPF Cupiagua, las demandadas actuaron con negligencia, con impericia, con imprudencia, y esa conducta desencadenó la explosión y el incendio que generaron múltiples daños así como lesiones a personas y pérdida de vidas humanas, de manera que se reúnen también todos los requisitos que estructuran la responsabilidad subjetiva.

Y en virtud de todo lo expuesto se debió declarar la responsabilidad de las demandadas y reconocer a mi representada la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales de tipo moral por el sufrimiento, la aflicción, la depresión, la tristeza a la que se vio expuesta la demandante en razón de la crisis personal ocasionada por la crisis económica a la que se vio expuesta a consecuencia de la pérdida de su camión; como también los materiales sufridos, esto teniendo en cuenta las conclusiones de la prueba técnica practicada en este juicio sobre el valor del lucro cesante.

En relación con el daño emergente quedó demostrado por el contrato de compra, y así mismo por la prueba pericial el valor del vehículo. También quedó demostrado que el vehículo estaba destinado y venía siendo explotado en el servicio de transporte de carga y que a consecuencia de su incineración producida en la conflagración quedó destruido y no pudo continuar siendo explotado en la actividad indicada y aplicando reglas económicas los peritos tasaron el lucro cesante a partir de la comparación del producido de esa clase de vehículos y los gastos de su operación para establecer seguidamente la renta neta o producido neto y la matriz permitió establecer técnica y científicamente el valor del producido neto mensual que debe ser la base para calcular la indemnización del lucro cesante de estos más de 20 años que han corrido.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

No existe prueba científica ni técnica que desvirtúe la certeza que brinda el estudio realizado por los peritos, ni el método empleado por éstos, ni las informaciones que sirvieron de base para estructurarlo.

Muchas observaciones y reparos hicieron los demandados y sus llamados en garantía, pero son sólo eso, meras manifestaciones de parte, porque no presentaron prueba científica ni técnica que desvirtuara la certeza de las conclusiones de los dictámenes.

La demandante sólo pretende el pago del valor de su vehículo y el pago de la indemnización por lucro cesante y el daño extrapatrimonial, pero la indolencia mostrada por las demandadas ha sido tal que la expusieron a más de 20 años de litigio.

Por eso concluimos que en el presente caso se reunieron plenamente los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas, y debe revocarse la sentencia y acogerse las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. No. 80.414.977 de Bogotá
T.P. No. 71.714 del C. S. de la J.

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e...659

Borradores213

Elementos envia...6

Elementos elim...33

Correo no desea...2

Archivo

Notas

CAPACITACIO...39

COMUNCACI...224

Historial de conve...

PRESIDENCIA11

Carpeta nueva

Archivo local: Secr...

Grupos

GRUPO 27

Casanare185

Auto Servicio5

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Buscar

EliminarArchivoNo deseadoLimpierMover aCategorizarPosponer

PROCESO No 85001310300220010021801ALEGATOS

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Enviando...

Para: hugo munevar <munevega@outlook.com>

Doctor

Hugo Ernesto Munévar Baquero

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

Cesar Armando Ramírez López

Secretario

hugo munevar <munevega@outlook.com>

Lun 1/02/2021 3:48 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Memorial Tribunal 2001 0021...6 MB

Honorable Magistrado

Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

NANCY RIOS CIFUENTES contra B.P. EXPLORATION COMPANY- BJ SERVICE COMPANY S.A.

PTS Y OTROS.

RADICACION No 2001 00218 01

En mi condición de apoderado de la sociedad Llamada en Garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. antes ACE SEGUROS S.A., me permito acompañar en PDF, en 5 folios el memorial mediante el cual, me refiero a los reparos efectuados por el apoderado de la parte actora, a la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el día 11 de noviembre de 2020.

Atentamente,

HUGO ERNESTO MUNEVAR BAQUERO

T.P. No 13.615 del C. S. J.

MUNEVAR VEGA Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

CRA 14 No 75-77 OFC. 704

BOGOTA D.C.

TELEFONOS 3474703 -3474707

CELULAR 310 3040165

MAIL: munevega@outlook.com

1/1



SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE YOPAL - CASANARE-
Att: Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Honorable Magistrado Ponente
E. S. D.

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
NANCY RÍOS CIFUENTES.
VS
EQUION ENERGÍA LIMITED y OTROS

RADICACION: No. 85001310300220010021801

SEGUNDA INSTANCIA

HUGO ERNESTO MUNEVAR BAQUERO, en mi condición de apoderado de la sociedad llamada en Garantía la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, antes **ACE SEGUROS S.A.**, conforme a lo decidido en el auto de fecha 19 de enero de 2021 notificado el día 20 de enero del presente año, procedo a descender el traslado y efectuar la réplica acerca de las argumentaciones formuladas para el recurso de apelación presentado por la parte demandante, quien es el apelante de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020, proferida por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad de Yopal.

El apoderado de la parte apelante, señala 5 reparos de inconformidad, con lo resuelto por el señor juez A Quo, en su decisión de fondo de fecha 11 de noviembre de 2020, los cuales son a saber: 1) Porque el Juzgado no comprendió la finalidad de la demanda, la cual buscaba obtener la indemnización de los perjuicios extracontractualmente y los contractualmente; 2) Porque el Juzgado no comprendió que en la parte demandada, concurría una demandada con vínculo contractual y las demás sin vínculo contractual por lo cual en su opinión era admisible resolver las pretensiones principales por la extracontractual, resolviendo las subsidiarias para declarar responsable y condenar a quienes resultaran responsables contractualmente; 3) Porque el Juzgado leyó e interpreto equivocadamente la demanda y malentendió la relación contractual entre la actora y todas las demandadas, encontrando la razón que le impedía resolver las pretensiones en la responsabilidad extracontractual, cuando según el apoderado, en la reforma de la demanda se precisó que **TECNITRANSPORTES LTDA.**, fue quien suministro el transporte y consecuentemente frente a la demandante debía entenderse que se debía declarar la extracontractual. 4) Que no debía haber condena en costas, en cuanto a que la sentencia debía haber sido favorable a la demandante. 5) Porque el Juzgado consideró equivocadamente que no surgía la responsabilidad extracontractual en ninguna de las demandadas y porque se encontraba vigente un vínculo contractual, porque la presencia del vehículo no fue accidental u ocasional, sino que obedeció a la ejecución del contrato de transporte, por lo cual frente a la demandante dueña del vehículo, la responsabilidad que se debía declarar era la extracontractual.

Al respecto de la forma más comedida, solicito a los honorables Magistrados confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020, proferida por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal, teniendo en cuenta, lo siguiente:

Los hechos de la demanda señalan que el día 14 de noviembre del año 2000, cuando en las horas de la tarde el vehículo de la demandante transporto y descargo unas herramientas que transportaba y siendo las 21:00 horas con ocasión de una fuga de gas proveniente del árbol del pozo B-4, lo cual había dado origen a la intervención y atención por parte de los ingenieros de la sociedad **BJ SERVICES COMPANY S.A.** de la sociedad **PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA-P.T.S.** y de la empresa **B.P. EXPLORATION COMPANY - COLOMBIA LIMITED**, se produjo una explosión, que destruyó el vehículo de placas **JIB 426**, el cual según afirma presuntamente producía una rentabilidad mensual de \$ 4.300.000, valor correspondiente a los transportes que efectuaba, con el vehículo, para la empresa **TECNITRANSPORTES LTDA.**

Como lo he manifestado, a mi mandante la sociedad **ACE SEGUROS S.A** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** no le consta ninguno de los hechos plasmados en la demanda, ni en la reforma de la demanda, habida consideración a que como lo demuestran los documentos obrantes en el proceso, la demanda fue iniciada en el año 2001 por la señora **NANCY RIOS CIFUENTES**, habiendo sido admitida el 13 de diciembre del 2001 por el entonces Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal, que la admitió y ordeno correr traslado a los demandados iniciales **B.P EXPLORATION COMPANY - COLOMBIA LIMITED; BJ SERVICES COMPANY S.A.**; con memorial presentado el 29 de septiembre de 2004, fue corregida la demanda y se incluyó como demandado a la sociedad **BAKER HUGUES DE COLOMBIA**.

En los documentos que fueron aportados como prueba, aparece el "OTRO SI" No. 01 contrato No. 46671, celebrado entre **B.P EXPLORATION COMPANY - COLOMBIA LIMITED** y **BAKER HUGUES DE COLOMBIA**; en el cual se señala de manera clara y concisa que la sociedad **BAKER HUGUES DE COLOMBIA**, se comprometía, en el contrato con la **B.P EXPLORATION COMPANY - COLOMBIA LIMITED**, para suministrar equipos para el servicio de "fracturamiento, estimulación y trabajos con el taladro de WORKOVER" indicando dentro del mismo que la importación de los equipos, gastos de fletes, marítimos, terrestres, gastos aduaneros de bodegaje y administrativos, eran asumidos por **B.P EXPLORATION** y debían estar a disposición de la **B.P EXPLORATION COMPANY - COLOMBIA LIMITED** a partir del 1 de julio del año 2000 por un periodo de 10 meses, es decir hasta mayo 1 de 2001.

En el numeral 1.1.2 también se efectuó una relación de equipos correspondientes con la "sarta de fracturamiento" así como para complementar los efectos de aplicación de la cláusula de pago, frente a las tarifas de servicio acordadas en el contrato inicial No. 46671. En el numeral 1.1.3 fue acordado que la "sarta de fracturamiento", podía ser utilizada a discreción por parte de la **B.P EXPLORATION COMPANY-COLOMBIA LIMITED**, como "sarta de perforación" cuando operacionalmente fuera requerido y en el mismo "otro si" en el numeral 1.1.4, fue incluido y relacionado la lista de herramientas de fondo, así como el anexo de corrida de tubulares, señalando e individualizando en cada uno el costo en dólares de ellos. La sección Nro 1 del contrato referido aparece el formato del contrato marco local, donde **B.P EXPLORATION COMPANY - COLOMBIA LIMITED** requiere los servicios del contratista en los términos pactados y descritos en el contrato; es decir que en el aparece que su función primordial de la sociedad **BAKER HUGUES DE COLOMBIA** era o fue el suministro de equipos que se requirieran, por parte de la **B.P EXPLORATION COMPANY - COLOMBIA LIMITED** y adelantar una serie de servicios, indicados por la **B.P EXPLORATION COMPANY - COLOMBIA LIMITED**; quien a su vez tenía como contratistas para situaciones como la ocurrida, el 14 de noviembre del año 2000, a las empresas **BJ SERVICES COMPANY S.A.** y **PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA PTS**; por lo tanto dicha la sociedad **BAKER HUGUES DE COLOMBIA** el día de los hechos, no se encontraba realizando ningún tipo de actividad, salvo la de suministrar los equipos y materiales requeridos para solucionar el problema surgido en el árbol del pozo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado no aparece en el proceso alguna prueba que demuestre o establezca alguna clase de responsabilidad de parte de **BAKER HUGUES DE COLOMBIA**, en los hechos o circunstancias que fueron la causa de incendio y pérdida del vehículo modelo 1973 de placas **JIB 426**; por lo tanto al no estar probada en forma alguna, que el origen del incendio se haya originado por alguno de los elementos suministrados por la sociedad asegurada **BAKER HUGUES DE COLOMBIA**, no puede predicarse, como lo pretende plantear en los reparos a la sentencia del A Quo, el apoderado de la parte demandante, de una eventual solidaridad acerca de los hechos que motivaron la explosión y consecuente del daño del vehículo reclamado por la demandante modelo 1973 de placas **JIB 426**, el cual según afirma la demandante y su apoderado en la inconformidad, tenía celebrado un contrato con la empresa demandada **TECNITRANSPORTES LTDA.** .

El contrato de fletamento permanente, en la que se funda para señalar la exorbitante suma de dinero mensual(año 2000) para el lucro cesante o perjuicio, aparece en las pruebas que fue negada por el Representante Legal de dicha sociedad **TECNITRANSPORTES LTDA.** quien señala en su declaración que la utilización del vehículo de la demandante se efectuaba ocasionalmente toda vez que los utilizados eran los de propiedad del esposo de aquella; por lo tanto el valor señalado como lo

producido mensualmente por el mismo, carece de soporte factico, toda vez que si bien es cierto que dentro del curso del proceso, los diferentes auxiliares de la justicia designados para tal fin, quisieron favorecer con la pericia a la demandante, sin que aparezca ninguna prueba que sustente el valor real del costo del vehículo, así como el presunto lucro dejado de percibir por la destrucción del vehículo de placas JIB 426.

En lo que hace referencia a la responsabilidad extracontractual, predicada como probada por parte del apelante, las distintas pruebas que fueron recaudadas en el curso del proceso demuestran únicamente un hecho que fue la ocurrencia de un daño en el árbol del pozo B-4 y una explosión en la boca del tubo, que produjo daños en bienes ubicados a la redonda de aquel, donde fue destruido el vehículo de placas JIB 426 sin que se hubiera demostrado en el proceso, alguna clase de responsabilidad de la sociedad **BAKER HUGHES DE COLOMBIA** en los hechos o circunstancias que fueron la causa de incendio y pérdida del vehículo de placas JIB 426; por lo tanto al no estar probada en forma alguna que el origen del incendio se haya sido originado por alguno de los elementos suministrados por la sociedad asegurada **BAKER HUGHES DE COLOMBIA**, no puede predicarse, como lo efectúa la parte apelante, una eventual solidaridad acerca de los hechos que motivaron el daño del vehículo mencionado.

Además bien, tampoco fue probado en el proceso que alguna de las sociedades demandadas, hubieran sido los responsables de ser los causantes de los daños, porque como lo señalan las declaraciones en los puntos cercanos a un pozo petrolero, se encuentra el personal y los equipos que son necesarios para la labor que se está desarrollando, el cual como se deduce del acervo probatorio recaudado era apagar el incendio en la válvula del árbol del pozo B-4, los cuales conocen los riesgos y peligros que existen en tal clase de actividad y es así como es considerada jurisprudencialmente como una actividad peligrosa; de ahí el motivo por el cual, no puede cualquier persona desarrollar actividades comerciales en tal sitio y se presume que quienes lo desarrollan se encuentran entrenados y son conscientes del riesgo que implica tal actividad, de ahí que lo señalado por el conductor del vehículo, demuestra su ignorancia al respecto o su alta confianza al haber estacionado el vetusto vehículo de placas JIB 426, al borde del pozo, por lo tanto sin duda alguna existió, una culpa del empleado de la demandante y consecuentemente con su actuar liberó de cualquier responsabilidad a los demandados.

La presunta responsabilidad de la sociedad **BAKER HUGHES DE COLOMBIA S.A.**, asegurada con la póliza expedida por mi Mandante esta ausente en los hechos narrados, de cualquier culpa que haga presumir alguna clase de responsabilidad de algún funcionario de dicha sociedad o que se haya establecido dentro del proceso que algún repuesto suministrada por tal sociedad, haya sido el causante de la explosión que afectó el vehículo de placas JIB 426, es decir una responsabilidad civil extracontractual directa de aquella, lo cual nos hace suponer que aplicada al caso es la responsabilidad civil extracontractual, denominada indirecta, porque ella, no se origina o deriva de un delito cometido por algún funcionario conforme lo señala el inciso 2do del artículo 2358 del código civil Colombiano, las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme las disposiciones del código civil, prescriben en tres (3) años, contado a partir de la perpetración del acto, que da origen a la acción, es decir el 14 de noviembre del año 2000 y la fecha en que fue vinculado al proceso la sociedad **BAKER HUGHES DE COLOMBIA S.A.** con la reforma de la demanda, efectuada el 16 de diciembre del 2004 (fl 190 cd 1), es decir cuando había transcurrido más de los 3 años establecido por en el inciso 2do del artículo 2358 del código civil Colombiano, por lo tanto las acciones para la reparación del daño que eventualmente podían haber ejercido contra los terceros responsables, había transcurrido más de 4 años.

Los reparos que efectúa el apoderado de la parte apelante contra la sentencia, sin duda alguna no son ciertos, toda vez que contrariamente a lo señalado por el impugnante el Juzgado, si entendió que lo buscado por el actor era la indemnización de los perjuicios sufridos extracontractual y contractualmente; pero en las pretensiones de la demanda, nada se señala al respecto y por lo tanto la decisión tomada por el A Quo, era la decisión que se debía tomar en derecho.

De otro lado sostiene también el apelante que tampoco el Juzgado, comprendió que en la parte pasiva concurría una demandada con vinculo contractual y las demás sin vinculo contractual, por lo cual en su opinión era admisible resolver las pretensiones principales por la extracontractual, resolviendo las subsidiarias para declarar responsable y condenar a quienes resultaran responsables contractualmente;

al respecto valga la pena señalar que en materia civil y más concretamente en esta clase de procesos de responsabilidad, las afirmaciones que se efectúan deben ser debidamente probadas, para llevar al convencimiento al fallador de la eventual responsabilidad del demandado, bien sea en la contractual o en la extracontractual; por lo tanto tampoco es cierto, que el fallador de primera instancia leyó e interpretó equivocadamente la demanda y malentendió la relación contractual entre la actora y todas las demandadas.

Tampoco es cierto que existiera alguna clase de razón que le impidiera al A Quo, resolver las pretensiones con respecto a la responsabilidad extracontractual, porque según afirma el apoderado, en la reforma de la demanda, este precisó que TECNITRANSPORTES LTDA., fue quien había suministrado el transporte y consecuentemente frente a la demandante debía entenderse que se debía declarar la extracontractual; tales aseveraciones demuestran la improvisación ocurrida en la elaboración de una demanda; donde solo se piensa en obtener una gran condena, por hechos y pretensiones que no se plantean en esta clase de procesos; por lo tanto tampoco es cierto que el Juzgado haya considerado equivocadamente que no surgía la responsabilidad extracontractual en ninguna de las demandadas, con la teoría de la actividad peligrosa y la solidaridad de todos los demandados. En cuanto a la responsabilidad originada en el vínculo contractual, también el apoderado desconoce elementales principios de quienes son las partes en los contratos y en ninguna parte de nuestra legislación sustantiva civil contractual, da lugar para que el fallador interprete un contrato, para hacer solidarios a todos los demandados en el proceso o para que discrecionalmente el fallador, interprete que se debía declarar la responsabilidad extracontractual frente a la demandante dueña del vehículo, porque según lo señala el apoderado la presencia del vehículo no fue accidental u ocasional, sino que obedeció a la ejecución del contrato de transporte.

Lo brevemente expuesto, hace que solicite de la manera más comedida, confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020, proferida por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal, condenando en costas a la parte demandante y apelante en el proceso

No obstante lo anteriormente expuesto y en el remoto caso que la sentencia sea revocada por esta honorable Corporación y se condene a la sociedad **BAKER HUGHES DE COLOMBIA S.A.**, procedo a manifestar que me opongo al pronunciamiento solicitado, por el apoderado de la mencionada sociedad en caso de condena, en consideración a que el contrato de seguro expedido por **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la fecha de la notificación del llamamiento en Garantía, ya había operado el fenómeno de la caducidad del derecho y prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, en los términos del artículo 1081 del código de Comercio, toda vez que como aparece probado en el expediente, el asegurado la sociedad **BAKER HUGHES DE COLOMBIA S.A.** conoció el hecho que da base a la acción, el día 16 de diciembre del 2004, cuando se le notificó de la demanda y al dar contestación a la misma, no efectuó llamamiento en garantía dentro de los 2 años siguientes, como lo establece la mencionada norma.

Debo indicar que la sociedad **BAKER HUGHES DE COLOMBIA S.A.**, fue demandada cuando se reformó la demanda, que fue admitida mediante auto de fecha 26 de octubre del 2004, se notificó de la demanda y reforma de la demanda el 16 de diciembre del 2004 y en la contestación de la demanda presentada el 3 de febrero del 2005, consta que dentro de la citada contestación, efectuó llamamiento en garantía, a la Compañía de Seguros de Fianzas S.A CONFIANZA y a la Compañía AIG Colombia Seguros Generales S.A. (fl 507 ctd 4º), pero no a mi Mandante ACE SEGUROS S.A. hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., lo cual prueba que a partir de esa fecha, el asegurado con respecto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 12/1156, emitida el 19 de octubre de 1999, tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro, sin que se diera aviso a mi Mandante como asegurador, o lo vinculará como tercero llamado en garantía como lo efectuó con las aseguradoras antes mencionadas; por lo tanto al haber transcurrido más, de los 2 años que señala el artículo 1081 del código de Comercio, a la fecha en que se notificó, el llamamiento en garantía efectuado por la demandada la sociedad **BAKER HUGHES DE COLOMBIA S.A.**, (6 de diciembre del 2007), ya había operado el fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, es de anotar que conforme lo señala el artículo 1131 del código de Comercio, establece que en el seguro de responsabilidad extracontractual, se entenderá ocurrido el siniestro, en el momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción", es decir desde la fecha en que se le formula la petición; por lo tanto y consecuentemente ello significa, que la

petición de los demandantes le fue formulada a la sociedad **BAKER HUGHES DE COLOMBIA S.A.**, el 16 de diciembre del 2004, cuando fue notificado de la demanda y de la reforma de la demanda, se comenzó a contabilizarse el término de los 2 años de prescripción ordinaria señalada por el artículo 1081 del código de Comercio, razón por lo cual mi representado **ACE SEGUROS S.A.** hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, no tiene obligación contractual, ni legal de poder serle exigido el pago de indemnización alguna o el reembolso del cualquier pago que efectúe el demandado **BAKER HUGHES DE COLOMBIA** con ocasión de la eventual sentencia que profiera su Despacho, fundamentado en los hechos de la demanda, tal como también lo contempla la condición vigésima cuarta de las condiciones generales del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 12/1156, emitida el 19 de octubre de 1999, invocado para efectuar el Llamamiento en Garantía.

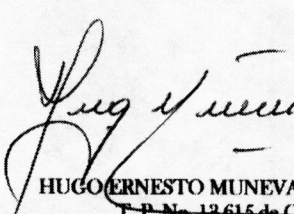
Así mismo existen condiciones contractuales que deben ser tenidas en cuenta en caso de la eventual condena, al existir vigencias, límites de indemnización pactados, así como condiciones generales y particulares, que son aplicables a las partes del contrato de seguro, en el evento de que esta honorable Corporación revoque la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2020, proferida por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal

Ahora bien, conforme los hechos de la demanda y los reparos que efectúa la parte demandante y apelante respecto a que los daños fundamento de la demanda, se originan en circunstancias derivadas durante la ejecución del contrato señalado por la parte demandante, lo cual significa que existe y ha existido una relación contractual entre las distintas sociedades demandadas y la propietaria del vehículo siniestrado, al no ser terceros frente a las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, invocada para efectuar el Llamamiento en Garantía, la Compañía como aseguradora no tiene asumido tal clase de riesgos contractuales y por lo tanto su cobertura no opera para tales eventos conforme las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro RCE No 12/1156 emitida el 19 de octubre de 1999; por lo tanto en el evento de no ser declarada la excepción de prescripción me permito señalar la existencia contractual de una delimitación de la responsabilidad del asegurador en la póliza de responsabilidad civil Extracontractual No.1156 expedida por **ACE SEGUROS S.A.**, hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, la cual tiene como objeto, el señalado en la cláusula Primera General, donde se señala los eventos amparados con la misma. Así mismo la condición Segunda general, excluye de manera expresa, las obligaciones adquiridas derivadas de contratos, como los señalados tanto en la demanda como en el Llamamiento en Garantía. Así mismo en lo que hace referencia, al pago de los perjuicios morales y lucro cesante por los presuntos hechos narrados en la demanda y que son fundamento de lo pretendido por la sociedad **BAKER HUGHES DE COLOMBIA S.A.** al efectuar el Llamamiento en Garantía, esta póliza es de daños materiales, por lo cual la póliza No 1156, no ampara perjuicios morales, ni lucro cesante por ser esto objeto de cobertura otras pólizas de seguros.

Lo indicado anteriormente y el hecho que mi Mandante **ACE SEGUROS S.A.**, hoy **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** haya expedido la póliza que sirvió de fundamento a la sociedad **BAKER HUGHES DE COLOMBIA S.A.**, para Llamarlo en Garantía, tal relación contractual se regula por las condiciones generales y particulares del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No 1156, en la cual aparece señalado el objeto de la cobertura pactada, así como a las demás circunstancias señalados para un evento cubierto por la póliza que origine la indemnización a su cargo. La póliza tiene establecida una serie de eventos excluidos, como ocurre con las obligaciones derivadas de un contrato y donde la eventual responsabilidad extracontractual imputable al asegurado, no se presenta en el caso objeto del presente proceso.

En los anteriores términos dejo formulado presentado mi alegato, reiterando mi solicitud de negar las pretensiones de la demanda, confirmando la decisión del A Quo, toda vez que no aparece que este se haya equivocado al decidir en Derecho el proceso.

Atentamente,


HUGO ERNESTO MUNEVAR BAQUERO
T. P. No. 13.615 de C. S. de J.

Carrera 14 No.75-77 oficina/704 Teléfonos: 347 47 03- 347 47 07
Celular: 310 3040165/63 FAX: 3474707 Bogotá MAIL: munevega@outlook.com



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
NIt. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	2001-00218
Magistrado Ponente:	Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Clase de Proceso:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	NANCY RIOS CIFUENTES
Demandados:	EQUION ENERIA LIMITED y Otras
R.I. 928	

SUSTENTACIÓN DE REPAROS Y APELACIÓN

En mi calidad de apoderado de la demandante sustento los reparos de la apelación formulada contra la sentencia, en los siguientes términos:

El a quo malentendió la demanda y no observó que en el presente caso la finalidad de la demanda se orienta a obtener la indemnización de los perjuicios causados extracontractualmente para que extracontractualmente fueran condenados todos aquellos demandados que fueran deudores extracontractuales de la indemnización.

Y también estaba encaminada a obtener la indemnización de los perjuicios causados contractualmente para que contractualmente fuera condenada la demandada que resultara ser deudora de la indemnización en términos contractuales, y sólo en forma subsidiaria.

El a quo erró porque malentendió que la demanda se dirigía a obtener alternativamente la indemnización de los perjuicios por responsabilidad civil extracontractual o contractual, siendo que la demanda se orienta a obtener ambas indemnizaciones, es decir, a obtener la indemnización de los deudores extracontractuales y a obtener la indemnización de los deudores contractuales, los que resultaran serlo en uno y otro caso.

Es decir, la simple lectura de la demanda muestra que pretendía que los demandados que resultaran ser deudores extracontractuales de la



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

indemnización fueran condenados por ese modelo de responsabilidad, y quienes resultaran ser deudores contractuales de la indemnización, pues fueran condenados bajo éste régimen en forma subsidiaria.

La subsidiaridad planteada se orienta a obtener también la indemnización de los perjuicios que contractualmente hubiera causado alguna demandada.

De ahí que los responsables extracontractuales debían pagar la indemnización a que resultaran obligados, y los contractuales la que a ellos les correspondiera.

En ese sentido, la sentencia bien podía condenar extracontractualmente a unos demandados como se pretendía en las pretensiones principales, y a otros los podía condenar contractualmente como se pretendía en las primeras pretensiones subsidiarias.

Es decir, en este caso la sentencia bien puede hacer justicia sustancial acogiendo ambas pretensiones, tanto principales frente a unos demandados como subsidiarias frente a otra.

Pero el a quo erróneamente y luego de estudiar la responsabilidad extracontractual concluyó que el vehículo de propiedad de la demandante se encontraba desarrollando una actividad relacionada con la ejecución de un contrato, y que en esa medida *-existía un vínculo contractual anterior-* por lo que las pretensiones de responsabilidad extracontractual fracasaban y la demanda se debía resolver a la luz de la responsabilidad contractual planteada como pretensión subsidiaria.

Y en un evidente contrasentido, luego, analizando la responsabilidad contractual, halló que no se logró determinar que el vínculo contractual que ubicó el vehículo en el lugar del incendio hubiera sido celebrado por la demandante, que la actora no demostró que hizo parte del contrato que adujo se celebró, que no salieron a flote los partícipes de esa contratación ni las condiciones de la misma, y con ese análisis terminó negando también las pretensiones subsidiarias de responsabilidad contractual.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 16 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

El error es de gran entidad, porque el juzgado no tuvo en cuenta que la demandante fue clara y precisa en la demanda y en la reforma, y allí señaló que el vehículo llegó con materiales al CPF Cupiagua "en cumplimiento de un contrato con PTS" (hecho 1), pero nunca se dijo en la demanda ni en la reforma que del contrato fuera parte la demandante porque dicho sea de paso, la demanda inicial lo fue sólo por "Responsabilidad Civil Extracontractual" (según se dijo en el párrafo inicial de la demanda), y posteriormente en la reforma se indicó que "TECNITRANSPORTES LIMITADA (...) suministró el servicio de transporte al pozo del accidente en el vehículo que resultó destruido" como se dijo en el hecho 4.5 de la reforma.

Insistimos que el error es de gran entidad porque resulta evidente, basta la simple lectura de la demanda y no hay lugar de hacer interpretaciones, que la demandante nunca dijo que tuviera un contrato o que estuviera vinculada por un contrato con las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

Al contrario, la reforma de la demanda precisó que quienes estaban unidos por un contrato eran BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED y BAKER HUGHES DE COLOMBIA (hecho 4.1 de la reforma).

Y la reforma también precisó que BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY, le solicitaron a TECNITRANSPORTES que suministrara el servicio de transporte (hecho 4.7 de la reforma).

Y en el hecho 4.8 de la reforma se precisó que BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA), PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY, y TECNITRANSPORTES actuaban como contratistas y



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

subcontratistas de BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED
ahora EQUION ENERGÍA LIMITED.

En suma, la demanda y la reforma son suficientemente claras señalando entre qué sujetos existían vínculos contractuales, y aún es más clara porque indica que no existía vínculo contractual entre la demandante y las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

Noten señores magistrados que la demandante nunca afirmó que hubiera celebrado un contrato de transporte con las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

Pero fue muy clara señalando que los vínculos contractuales se daban entre las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

Las pruebas del proceso dejaron demostrado en grado de certeza la ausencia de convención alguna entre la demandante y las demandadas nombradas en el párrafo anterior, demostraron que el servicio de transporte fue solicitado por la empresa petrolera a TECNITRANSPORTES y que TECNITRANSPORTES atendió ese requerimiento con el vehículo de propiedad de la demandante, así lo precisó la demandante en el interrogatorio de parte rendido en el proceso, y dicha realidad no fue desvirtuada por las demandadas.

En el proceso no obra prueba que acredite la existencia de un supuesto vínculo contractual de las referidas demandadas con la demandante, y por



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

todas esas razones resulta errada la conclusión del a quo al tener por establecida *-una relación contractual precedente-* al momento de resolver las pretensiones principales de la demanda orientadas a la declaración de responsabilidad extracontractual de las demandadas.

Tan cierta era la ausencia de relación contractual entre la demandante y las demandadas nombradas, que incluso al resolver las primeras pretensiones subsidiarias [encaminadas a la declaración de responsabilidad contractual] el a quo las negó porque concluyó que la demandante no era parte en el contrato en virtud del cual se suministró el servicio de transporte.

Así pues, quedó demostrado que el vehículo de propiedad de la señora Ríos Cifuentes no *-se encontraba ejecutando-* ningún contrato celebrado entre la demandante y BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY, y también quedó demostrado que tampoco se celebró entre dichas partes previamente algún contrato para que se ejecutara ese servicio; por lo que se debe comprender que la presencia del vehículo de propiedad de la demandante en el campo petrolero donde se produjo el incendio y en el momento del accidente, no ocurrió *-en ejecución de ningún contrato-* ni vigente, ni anterior, celebrado entre la demandante y las referidas demandadas, como equivocadamente se interpretó en el fallo impugnado cuando se decidió resolver la controversia entre ellas a la luz del régimen de responsabilidad contractual.

Debe verse que las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY fueron demandadas por responsabilidad civil extracontractual, y debían responder bajo el imperio de este modelo de responsabilidad civil extracontractual, porque en desarrollo de sus actividades, en ejecución de sus operaciones, es decir, con y por su actividad produjeron la conflagración [hecho dañoso] que destruyó por



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

incineración el vehículo de la demandante [daño] sin que existiera vínculo contractual con ella.

Se sabe por línea de principio *iure novit curia* que el juez debe aplicar el derecho que corresponda a los hechos, no a la acción ejercida en lo cual el litigante puede bien equivocarse como reiteradamente lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia. Es decir, el juez debe interpretar la demanda para desentrañar cuál fue el hecho alegado y en este caso se alegó que el vehículo fue destruido a consecuencia de un hecho peligroso de la actividad petrolera que produjo un incendio y la conflagración del vehículo de la actora.

Y en este punto es claro que la causa o hecho que ocasionó la destrucción del camión de propiedad de la demanda [el daño], aducida por la actora durante el proceso y que quedó debidamente acreditada, fue la conflagración generada por la operación del CPF Cupiagua por parte de las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

El hecho fundamental alegado por la actora no fue la inejecución o ejecución tardía o defectuosa de un contrato por parte de TECNITRANSPORTES. Así se desprende de la demanda y su reforma, así como de las diferentes declaraciones rendidas por la señora Ríos Cifuentes durante el proceso, y de las pruebas en general.

Y todo ese contexto fáctico determinado por la demanda, sus contestaciones, y las diferentes pruebas recopiladas en el proceso, permitía establecer y debieron llevar al a quo a concluir, que la responsabilidad que se endilgaba a las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY era de naturaleza extracontractual y que por ende, el litigio suscitado entre la actora y dichas demandadas debía haberse resuelto bajo aplicación del régimen de responsabilidad civil extracontractual.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nít. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

De donde se deduce que el a quo, violó el principio de IURA NOVIT CURIA porque aun suponiendo que la demanda no hubiese sido clara, en todo caso recaía sobre él el deber de interpretarla y desentrañar su sentido para en todo caso resolver de fondo la controversia puesta a su consideración mediante la aplicación del derecho previsto para el caso concreto.

Cuestión diferente se presentaba respecto a TECNITRANSPORTES, porque respecto a ella se evidenció la existencia de la relación negocial con la demandante, relación verbal en cuyo desarrollo TECNITRANSPORTES le solicitaba a la demandante que facilitara el vehículo para prestarle el servicio de transporte a diferentes terceros que solicitaban dicho servicio previamente, TECNITRANSPORTES pagaba a la demandante el valor del flete o servicio de transporte y cobraba al tercero beneficiario del servicio el transporte prestado, en nuestro caso las compañías petroleras.

Dicha relación evidentemente engendrabá un contrato, pero de conformidad con lo expuesto en el artículo 1602 del C.C. y teniendo en cuenta el principio que consagra el efecto relativo o relatividad de los contratos, ese contrato en realidad sólo vinculaba a TECNITRANSPORTES y a la demandante NANCY RÍOS CIFUENTES, razón por la cual si alguna responsabilidad le cupiera a TECNITRANSPORTES sería bajo el régimen de responsabilidad civil contractual si estuvieran demostrados los elementos de éste modelo de responsabilidad, pero únicamente a ella se podían extender los efectos del contrato y únicamente respecto de ella se podía resolver la controversia con aplicación del régimen de responsabilidad contractual.

Nos excusamos por reiterativos, pero es que la demanda y la reforma y las pruebas en general claramente muestran que podía haber un vínculo contractual entre la demandante y TECNITRANSPORTES y que la responsabilidad demandada frente a ésta se debía resolver por el régimen de la responsabilidad civil contractual; y la demanda, la reforma y las pruebas también revelan que entre la demandante y las demás demandadas no existía vínculo contractual, de manera que la responsabilidad demandada de éstas se debía resolver por el régimen de la responsabilidad extracontractual como claramente lo planteaban las pretensiones principales.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

Por eso consideramos que el a quo erró en su análisis del caso, porque entre la señora NANCY RÍOS CIFUENTES y las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY no mediaba ningún vínculo contractual, ni vigente para la época del incendio, ni anterior a éste.

Y como quiera que entre dichas partes no existía el aludido vínculo de tipo contractual, como interpretó el a quo, entonces también resultó equivocada la conclusión de que la relación jurídica procesal existente entre ellas debía ser decidida en aplicación del régimen de responsabilidad contractual.

Resulta equivocado confundir la naturaleza contractual de la relación entre la señora Ríos Cifuentes y TECNITRANSPORTES, con la naturaleza manifiestamente extracontractual de la relación entre la demandante y BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY, y en ese sentido se debe observar que se trata de sujetos y relaciones jurídicas diferentes que lógicamente no pueden ser resueltas en aplicación de regímenes de responsabilidad diferentes al que por su propia naturaleza verdaderamente les corresponde.

En torno a la prohibición de opción la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha dicho:

“La forma de indemnizar los daños en uno u otro régimen es completamente distinta, por lo que ni los contratantes pueden incumplir el vínculo particular que los ata cuando han prefigurado el alcance y los límites de esa indemnización, en caso de que ello sea jurídicamente admisible; ni los miembros de la relación jurídica-sustancial de carácter extracontractual pueden limitar su responsabilidad aduciendo causales eximentes de tipo contractual que carecen de fuerza vinculante frente a las previsiones legales imperativas.

La prohibición de opción entre ambos regímenes está justificada por la imposibilidad de limitar o extender el alcance de la indemnización cuando ello está proscrito por las normas del régimen general de la responsabilidad



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nít. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

extracontractual, pero también por la imposibilidad de desconocer la fuerza obligatoria del contrato cuando no hay ley que lo impida.

Además, los elementos estructurales que hay que probar en uno u otro caso son distintos, como ya se explicó.”¹ (Negritas y subrayas propias)

Y en concordancia con ello, consideramos pertinente citar lo afirmado por esa misma corporación en sentencia anterior, cuando afirmó:

“5.5. De acuerdo con lo anterior, y más allá de que ciertamente la sola alusión de un contrato en una demanda no enmarca la reclamación judicial en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, como tampoco el soporte normativo que allí se plasme, dado que por principio constitucional el juzgador está sometido al imperio de la constitución y la ley, de suerte que está obligado a resolver el asunto puesto a su consideración aplicando las normas que adecuadamente lo regulan, aun cuando el interesado haya aducido una equivocada...”² (Negritas y subrayas propias)

Así pues, debió observarse que frente a BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY se pretendía la declaración de responsabilidad extracontractual, y como quiera que en el proceso quedaron plenamente demostrados los elementos de la responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas de las demandadas, no había lugar a negar las pretensiones.

Al respecto, el ordenamiento jurídico prevé, que todo daño ocasionado por el ejercicio de actividades catalogadas como peligrosas debe ser indemnizado.

Y en torno al concepto de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional ha dilucidado que son aquellas que encierran la posibilidad de dañar a terceros así se desarrollen con prudencia; que se presentan cuando a la labor humana se le agrega una fuerza extraña que aumenta dicha fuerza alterando el equilibrio respecto de terceros a quienes se les expone a

¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020, donde es magistrado ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01.
² Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC5170-2018 del 03 de diciembre de 2018, donde es magistrada ponente la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación n°11001-31-03-020-2008-00497-01.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

sufrir un daño a pesar de la diligencia y del cuidado con el que la actividad se realice; que son actividades que por sí mismas implican riesgo; que generan riesgo o peligro para la comunidad porque aumentan aquellos a los que las personas se encuentran expuestas; y que son aquellas en las que el hombre utiliza en sus propias labores, fuerzas de las que no siempre se puede tener el control absoluto y que por ende son capaces de afectar el equilibrio existente.

En la sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018 la Corte Suprema de Justicia dijo que actividad peligrosa es:

“... aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destrozo mayor.”

Aterrizando dicho concepto a los hechos que nos ocupan, encontramos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde el año de 1999, en sentencia aplicable por analogía al presente caso, ha interpretado:

“...para la Corte no ofrece ninguna duda, atribuir el carácter, como lo ha hecho la jurisprudencia externa, de peligrosa a las actividades que tienen que ver con la producción, distribución y almacenamiento de gases metano y propano, gas en forma líquida y gas para uso doméstico, como el del caso, lo mismo que la manipulación de materiales inflamables y susceptibles de explosión, por el riesgo inherente a la naturaleza misma de las sustancias y la potencialidad para dañar que se les reconoce con independencia de las precauciones que se adopten en el desarrollo del proceso de producción y consumo, porque el peligro permanece y está latente en cualquiera de las etapas y actividades.”³

Y en jurisprudencia más reciente del año 2018 esa misma corporación reafirmó:

“El concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general sino que suele explicarse mediante ejemplos tales

³ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 22 de octubre de 1999 MP Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.”⁴

De manera que la operación de hidrocarburos y las múltiples acciones que comprende esa labor, como la operación de poderosos equipos y maquinarias, la manipulación por inyección y recuperación de gases y otros químicos altamente inflamables y explosivos, constituye sin duda una actividad de riesgo, pues envuelven per se un peligro potencial, se desarrollan mediante la multiplicación de fuerzas y energías que aumentan los riesgos a los que la comunidad está normalmente expuesta causando con ello un desequilibrio frente a terceros, crean riesgos para la comunidad, y de una magnitud tal que el poder para controlar tales emergencias resulta insuficiente a la hora de impedir desastres.

Ahora bien, como es sabido dicho modelo de responsabilidad se estructura demostrando, el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del demandado, el daño, y el nexo de causalidad entre esos dos elementos; no es necesario demostrar la culpa del demandado ya que ésta se presume en estos eventos.

Y en ese sentido encontramos que en el caso que nos ocupa, se demostraron todos los elementos constitutivos de la responsabilidad de los demandados como pasamos a explicar.

En primer lugar quedó demostrado el primero de los elementos de la responsabilidad demandada, pues quedó acreditada la realización del hecho dañoso por parte de las demandadas.

Un análisis integral de los diferentes medios probatorios recaudados, los contratos aportados, así como los diferentes interrogatorios de parte rendidos por los demandados, revelan que las nombradas contratistas y subcontratistas ejecutaban la operación del pozo cupiaga.

Los diferentes medios probatorios revelaron que BP era la –propietaria de los derechos de producción– de ese campo petrolero, es decir, que BP era quien

⁴ Sentencia SC002-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 12 de enero de 2018 MP Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

en principio debía efectuar la operación del pozo y que para el desarrollo de esa labor contrató a BAKER HUGHES mediante el contrato marco local 46 671; el contrato revela que BP se beneficiaba de la actividad desarrollada por BAKER HUGHES, se beneficiaba de la exploración y explotación desarrollada por la contratista; y además, que de acuerdo al contrato marco, BP conservaba la auditoría y verificación de la ejecución contractual por parte de su contratista como se señaló en el numeral 24 de la sección 2 del referido convenio 46671, sobre “condiciones generales”, es decir, BP debía auditar las actividades de exploración y explotación que su contratista desarrollaba en el pozo cupiagua.

En torno a esas labores de exploración y explotación, quedó demostrado que dichas actividades involucraban la estimulación y fracturamiento del CPF cupiaga mediante la inyección de gases, y que dicha tarea de estimulación libera gases que se encuentran acumulados en el subsuelo, así como los gases inyectados, todos altamente inflamables y explosivos - máxime por el escenario industrial y el sinnúmero de maquinarias y equipos que se operan en un pozo petrolero; y que la liberación de esos gases, implicaba necesariamente la labor de su recuperación.

Al respecto, las pruebas revelaron que BAKER HUGHES no ejecutó esas actividades de estimulación propias de la operación del pozo, exclusiva o aisladamente, sino que lo hizo en cooperación con BJ SERVICES, y con PTS COLOMBIA hoy SUMMUM ENERGY, esto en virtud de unos contratos de cooperación que obran en el proceso; es decir, BAKER HUGHES, BJ y PTS ejecutaban las labores de estimulación y fracturamiento vinculadas a la exploración y explotación que interesaba a BP.

En ese sentido, quedó demostrado con las declaraciones recopiladas y con las documentales aportadas, particularmente los contratos allegados, que en virtud de los acuerdos de cooperación entre BAKER HUGHES, BJ y PTS para la estimulación y fracturamiento del CPF Cupiagua, esas tres últimas compañías realizaban actividades de inyección y recuperación de gases.

Y al respecto debe verse que los contratos de cooperación aportados no precisaron la argumentada división de funciones técnicas entre las



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

contratistas BJ y PTS; los contratos apenas dan cuenta del acuerdo de cooperación celebrado entre BH, BJ y PTS, pero esas pruebas no detallan específicamente las funciones técnicas encomendadas a cada una de las subcontratistas, ni mucho menos la división de dichas funciones entre esas empresas; los contratos apenas refirieron que BAKER HUGHES era la líder del equipo, pero no refirieron específicamente la supuesta división de funciones entre dichas contratistas.

Aunado a ello, no se demostró que PTS no realizaba operaciones en el pozo Cupiagua al momento del incendio, las demandadas no aportaron algún acta de inicio con fecha posterior a la conflagración, bitácoras o minutas que acrediten esa defensa y que puedan desvirtuar la realidad de los hechos, la realidad de la existencia del contrato de cooperación, la realidad de la presencia del personal y de los equipos de PTS en el CPF cupiagua, y la realidad de la orden de servicio de PTS a TECNITRANSPORTES precisamente para llevar equipos de trabajo a dicho pozo, pruebas que valoradas conjuntamente y de acuerdo a la sana crítica indican que el personal de PTS y que los equipos de PTS, se encontraban presentes en el pozo cupiagua porque esa demandada ejecutaba trabajos y ejecutaba su objeto contractual en el mencionado pozo petrolero en el momento y lugar de los hechos.

A su vez, los documentos aportados, la prueba pericial practicada, la propia confesión de los demandados en sus contestaciones de demanda y en los interrogatorios de parte rendidos, revelaron al unísono que en desarrollo de las labores de inyección y recuperación de gases que el personal de las demandadas realizaba en el pozo cupiagua el 14 de noviembre de 2000, se liberaron gases que entraron en contacto con una descarga eléctrica y generaron un incendio que se extendió en un importante radio al interior de las instalaciones del centro de procesamiento; la exposición de los gases al contacto con la menor chispa expuso a la comunidad a la conflagración que fácilmente sobrevino dado el ambiente de trabajo, dicho de otra manera, las demandadas crearon el riesgo que naturalmente sobrevino.

Y en esa medida, quedó demostrado el primero de los elementos de la responsabilidad deprecada, esto es, que las demandadas realizaron la actividad peligrosa generadora del daño, a saber, la inyección y liberación de



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

los gases que explotaron y causaron el incendio que destruyó el vehículo de mi representada, esto durante la operación del pozo cupiagua.

Y al respecto debe verse que BP era la propietaria de la explotación del CPF Cupiagua, era la titular de los derechos de producción, tenía un deber de auditoría de toda esa operación previsto en el numeral 24 de la sección 2 del convenio 46671 sobre "condiciones generales", y que BH por su parte, era la contratista de esas actividades de operación, era además la líder del grupo a cargo de la estimulación y fracturación del pozo, de modo que estas compañías tenían un deber de guarda y posición garantes de las actividades peligrosas vinculadas a la operación del pozo, estaban involucradas al grupo organizacional vinculado al proceso de estimulación, fracturamiento y slick line en el CPF Cupiagua, se lucraban de esas actividades económicas, y sin embargo encontramos que faltaron a sus deberes de actuación, a sus deberes objetivos de cuidado, fallaron en su deber de vigilancia y auditoría de esos procesos de operación y estimulación, razón por la cual deben ser declaradas solidariamente responsables de los daños causados a la aquí demandante.

Pasando al segundo elemento de la responsabilidad, encontramos que los documentos allegados al proceso, las fotografías, la prueba pericial, la confesión de los demandados a través de sus contestaciones de demanda y en los interrogatorios de parte absueltos, que nunca desconocieron la destrucción del camión de mi mandante, el testimonio de la señora RUFILA BASTO VANEGAS, revelaron la certeza del daño ocasionado a la actora y que como dijimos, consistió en la destrucción total del vehículo de su propiedad por incineración; razón por la cual observamos que el segundo elemento de la nombrada responsabilidad, consistente en el daño generado por el desarrollo de la conducta lesiva, también quedó acreditado en este juicio.

Y en lo referente al tercer y último presupuesto, que corresponde a la relación de causalidad entre la actividad peligrosa desarrollada por los demandados y el daño sufrido por la demandante, observamos que las pruebas practicadas revelaron que la incineración del vehículo de la



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

demandante obedeció a la conflagración generada por la liberación y exposición de gases durante la estimulación del pozo cupiagua el 14 de noviembre de 2000.

Así lo señalaron las diferentes declaraciones e interrogatorios practicados en el juicio, que dieron cuenta de que el día de los hechos el camión de mi representada atendió una solicitud de servicio hecha por PTS COLOMBIA a TECNITRANSPORTES a través del señor JUAN REYES quien en su momento prestaba sus servicios a esta empresa; que el referido camión ingresó al CPF cupiagua el 14 de noviembre de 2000; que una vez dentro de las instalaciones del centro de procesamiento se le ordenó al conductor parquearse en un punto, y que allí permaneció estacionado a la espera de que se descargaran los implementos que llevaba, y que luego de eso dada la magnitud de la conflagración resultó incinerado.

Y como lo explicamos con anterioridad, reiteramos que los medios probatorios demostraron que el incendio se produjo a consecuencia de las labores de estimulación que se desarrollaban en el pozo cupiagua el 14 de noviembre de 2000.

Y en ese sentido debe verse que los demandados no demostraron la intervención de una causa extraña que desvirtúe la relación de causalidad entre la actividad desarrollada por ellas y el daño ocasionado a mi representada, no se demostró la intervención de fuerza mayor, del hecho de la víctima ni de la culpa de un tercero.

Las demandadas no demostraron su planteamiento de que lo ocurrido fue un evento imprevisible e irresistible, no existe prueba técnica - científica que hubiese determinado tal conclusión, no existe dictamen pericial que hubiese justificado científicamente y hubiese documentado esa conclusión en este proceso, requisitos necesarios para tener por acreditado un evento de fuerza mayor o caso fortuito, y por el contrario, las partes en sus interrogatorios declararon que desconocen la causa del incendio, mencionan diferentes hipótesis, evidenciando incluso lo indeterminado de sus investigaciones sobre la causa del incendio; algunos adujeron que hubo una supuesta fuga de gases, como si la liberación de gas fuera una consecuencia extraña, inusual o ajena a las actividades de estimulación que ejecutaban y no una



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

consecuencia intrínseca a estas como realmente es, luego se trata de un simple alegato de parte que carece del menor respaldo probatorio y científico necesario.

Y además debe verse que para demostrar la situación de fuerza mayor o caso fortuito invocados los demandados debían demostrar que la conflagración obedeció a un factor externo a las labores que realizaban en el pozo en el momento y lugar de los hechos, y la prueba de esa circunstancia en este caso brilla por su ausencia.

De manera que se encuentra acreditado también el tercer y último elemento necesario para estructurar la responsabilidad deprecada por la actora, es decir el nexo causal.

Y en esa medida, dado que en el presente caso se reúnen los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas, consideramos que las pretensiones de la demanda deben prosperar.

Y pese a que el modelo de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no exige demostrar la culpa del demandado, y ante un eventual análisis a la luz de un modelo de responsabilidad subjetiva, se debe ver que en el asunto bajo examen en todo caso también está demostrada la culpa de las demandadas.

En efecto, como lo declaró el representante legal de la demandada PTS COLOMBIA hoy SUMMUM ENERGY, para la contención de los gases que se liberan durante las labores de estimulación para la producción de petróleo, se usan válvulas y detectores de gas, y en esa medida (y cito textualmente - abro comillas) *“...es muy difícil que ocurra una fuga de gas si las válvulas funcionan correctamente o si los detectores funcionan correctamente, es difícil que haya presencia de gas sin ser detectado por los instrumentos, podría decir que imposible...”*.

Y en este sentido, encontramos que las demandadas fallaron en las medidas de control que debían adoptar para la adecuada recuperación y manejo de los gases liberados, porque como lo indicó el representante de PTS, el normal y adecuado ejercicio de las operaciones que se realizaban en el pozo



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

cupiagua no desencadena un evento como el que ocurrió aquel día, y siendo que la liberación de gases es una consecuencia natural de la inyección y estimulación realizadas, y también, que las válvulas y los detectores tienen por objeto precisamente detectar y controlar la liberación de los gases, es evidente que las operadoras fallaron en las medidas técnicas de seguridad que debían implementar para el manejo y contención de todos esos gases, los cuales terminaron por entrar en contacto con una chispa eléctrica y generaron la comentada conflagración.

Así las cosas, quedó demostrado que, en la operación del CPF Cupiagua, las demandadas actuaron con negligencia, con impericia, con imprudencia, y esa conducta desencadenó la explosión y el incendio que generaron múltiples daños así como lesiones a personas y pérdida de vidas humanas, de manera que se reúnen también todos los requisitos que estructuran la responsabilidad subjetiva.

Y en virtud de todo lo expuesto se debió declarar la responsabilidad de las demandadas y reconocer a mi representada la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales de tipo moral por el sufrimiento, la aflicción, la depresión, la tristeza a la que se vio expuesta la demandante en razón de la crisis personal ocasionada por la crisis económica a la que se vio expuesta a consecuencia de la pérdida de su camión; como también los materiales sufridos, esto teniendo en cuenta las conclusiones de la prueba técnica practicada en este juicio sobre el valor del lucro cesante.

En relación con el daño emergente quedó demostrado por el contrato de compra, y así mismo por la prueba pericial el valor del vehículo. También quedó demostrado que el vehículo estaba destinado y venía siendo explotado en el servicio de transporte de carga y que a consecuencia de su incineración producida en la conflagración quedó destruido y no pudo continuar siendo explotado en la actividad indicada y aplicando reglas económicas los peritos tasaron el lucro cesante a partir de la comparación del producido de esa clase de vehículos y los gastos de su operación para establecer seguidamente la renta neta o producido neto y la matriz permitió establecer técnica y científicamente el valor del producido neto mensual que debe ser la base para calcular la indemnización del lucro cesante de estos más de 20 años que han corrido.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

No existe prueba científica ni técnica que desvirtúe la certeza que brinda el estudio realizado por los peritos, ni el método empleado por éstos, ni las informaciones que sirvieron de base para estructurarlo.

Muchas observaciones y reparos hicieron los demandados y sus llamados en garantía, pero son sólo eso, meras manifestaciones de parte, porque no presentaron prueba científica ni técnica que desvirtuara la certeza de las conclusiones de los dictámenes.

La demandante sólo pretende el pago del valor de su vehículo y el pago de la indemnización por lucro cesante y el daño extrapatrimonial, pero la indolencia mostrada por las demandadas ha sido tal que la expusieron a más de 20 años de litigio.

Por eso concluimos que en el presente caso se reunieron plenamente los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas, y debe revocarse la sentencia y acogerse las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. No. 80.414.977 de Bogotá
T.P. No. 71.714 del C. S. de la J.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

Referencia:

Radicado: **2001-00218**
Magistrado Ponente: **Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**
Clase de Proceso: **ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **NANCY RIOS CIFUENTES**
Demandados: **EQUION ENERIA LIMITED y Otras**
R.I. 928

SUSTENTACIÓN DE REPAROS Y APELACIÓN

En mi calidad de apoderado de la demandante sustento los reparos de la apelación formulada contra la sentencia, en los siguientes términos:

El a quo malentendió la demanda y no observó que en el presente caso la finalidad de la demanda se orienta a obtener la indemnización de los perjuicios causados extracontractualmente para que extracontractualmente fueran condenados todos aquellos demandados que fueran deudores extracontractuales de la indemnización.

Y también estaba encaminada a obtener la indemnización de los perjuicios causados contractualmente para que contractualmente fuera condenada la demandada que resultara ser deudora de la indemnización en términos contractuales, y sólo en forma subsidiaria.

El a quo erró porque malentendió que la demanda se dirigía a obtener alternativamente la indemnización de los perjuicios por responsabilidad civil extracontractual o contractual, siendo que la demanda se orienta a obtener ambas indemnizaciones, es decir, a obtener la indemnización de los deudores extracontractuales y a obtener la indemnización de los deudores contractuales, los que resultaran serlo en uno y otro caso.

Es decir, la simple lectura de la demanda muestra que pretendía que los demandados que resultaran ser deudores extracontractuales de la



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

indemnización fueran condenados por ese modelo de responsabilidad, y quienes resultaran ser deudores contractuales de la indemnización, pues fueran condenados bajo éste régimen en forma subsidiaria.

La subsidiaridad planteada se orienta a obtener también la indemnización de los perjuicios que contractualmente hubiera causado alguna demandada.

De ahí que los responsables extracontractuales debían pagar la indemnización a que resultaran obligados, y los contractuales la que a ellos les correspondiera.

En ese sentido, la sentencia bien podía condenar extracontractualmente a unos demandados como se pretendía en las pretensiones principales, y a otros los podía condenar contractualmente como se pretendía en las primeras pretensiones subsidiarias.

Es decir, en este caso la sentencia bien puede hacer justicia sustancial acogiendo ambas pretensiones, tanto principales frente a unos demandados como subsidiarias frente a otra.

Pero el a quo erróneamente y luego de estudiar la responsabilidad extracontractual concluyó que el vehículo de propiedad de la demandante se encontraba desarrollando una actividad relacionada con la ejecución de un contrato, y que en esa medida *-existía un vínculo contractual anterior-* por lo que las pretensiones de responsabilidad extracontractual fracasaban y la demanda se debía resolver a la luz de la responsabilidad contractual planteada como pretensión subsidiaria.

Y en un evidente contrasentido, luego, analizando la responsabilidad contractual, halló que no se logró determinar que el vínculo contractual que ubicó el vehículo en el lugar del incendio hubiera sido celebrado por la demandante, que la actora no demostró que hizo parte del contrato que adujo se celebró, que no salieron a flote los partícipes de esa contratación ni las condiciones de la misma, y con ese análisis terminó negando también las pretensiones subsidiarias de responsabilidad contractual.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

El error es de gran entidad, porque el juzgado no tuvo en cuenta que la demandante fue clara y precisa en la demanda y en la reforma, y allí señaló que el vehículo llegó con materiales al CPF Cupiagua "en cumplimiento de un contrato con PTS" (hecho 1), pero nunca se dijo en la demanda ni en la reforma que del contrato fuera parte la demandante porque dicho sea de paso, la demanda inicial lo fue sólo por "Responsabilidad Civil Extracontractual" (según se dijo en el párrafo inicial de la demanda), y posteriormente en la reforma se indicó que "TECNITRANSPORTES LIMITADA (...) suministró el servicio de transporte al pozo del accidente en el vehículo que resultó destruido" como se dijo en el hecho 4.5 de la reforma.

Insistimos que el error es de gran entidad porque resulta evidente, basta la simple lectura de la demanda y no hay lugar de hacer interpretaciones, que la demandante nunca dijo que tuviera un contrato o que estuviera vinculada por un contrato con las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

Al contrario, la reforma de la demanda precisó que quienes estaban unidos por un contrato eran BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED y BAKER HUGHES DE COLOMBIA (hecho 4.1 de la reforma).

Y la reforma también precisó que BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY, le solicitaron a TECNITRANSPORTES que suministrara el servicio de transporte (hecho 4.7 de la reforma).

Y en el hecho 4.8 de la reforma se precisó que BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA), PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY, y TECNITRANSPORTES actuaban como contratistas y



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

subcontratistas de BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED
ahora EQUION ENERGÍA LIMITED.

En suma, la demanda y la reforma son suficientemente claras señalando entre qué sujetos existían vínculos contractuales, y aún es más clara porque indica que no existía vínculo contractual entre la demandante y las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

Noten señores magistrados que la demandante nunca afirmó que hubiera celebrado un contrato de transporte con las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

Pero fue muy clara señalando que los vínculos contractuales se daban entre las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

Las pruebas del proceso dejaron demostrado en grado de certeza la ausencia de convención alguna entre la demandante y las demandadas nombradas en el párrafo anterior, demostraron que el servicio de transporte fue solicitado por la empresa petrolera a TECNITRANSPORTES y que TECNITRANSPORTES atendió ese requerimiento con el vehículo de propiedad de la demandante, así lo precisó la demandante en el interrogatorio de parte rendido en el proceso, y dicha realidad no fue desvirtuada por las demandadas.

En el proceso no obra prueba que acredite la existencia de un supuesto vínculo contractual de las referidas demandadas con la demandante, y por



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nít. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

todas esas razones resulta errada la conclusión del a quo al tener por establecida *-una relación contractual precedente-* al momento de resolver las pretensiones principales de la demanda orientadas a la declaración de responsabilidad extracontractual de las demandadas.

Tan cierta era la ausencia de relación contractual entre la demandante y las demandadas nombradas, que incluso al resolver las primeras pretensiones subsidiarias [encaminadas a la declaración de responsabilidad contractual] el a quo las negó porque concluyó que la demandante no era parte en el contrato en virtud del cual se suministró el servicio de transporte.

Así pues, quedó demostrado que el vehículo de propiedad de la señora Ríos Cifuentes no *-se encontraba ejecutando-* ningún contrato celebrado entre la demandante y BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY, y también quedó demostrado que tampoco se celebró entre dichas partes previamente algún contrato para que se ejecutara ese servicio; por lo que se debe comprender que la presencia del vehículo de propiedad de la demandante en el campo petrolero donde se produjo el incendio y en el momento del accidente, no ocurrió *-en ejecución de ningún contrato-* ni vigente, ni anterior, celebrado entre la demandante y las referidas demandadas, como equivocadamente se interpretó en el fallo impugnado cuando se decidió resolver la controversia entre ellas a la luz del régimen de responsabilidad contractual.

Debe verse que las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY fueron demandadas por responsabilidad civil extracontractual, y debían responder bajo el imperio de este modelo de responsabilidad civil extracontractual, porque en desarrollo de sus actividades, en ejecución de sus operaciones, es decir, con y por su actividad produjeron la conflagración [hecho dañoso] que destruyó por



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nít. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

incineración el vehículo de la demandante [daño] sin que existiera vínculo contractual con ella.

Se sabe por línea de principio *iure novit curia* que el juez debe aplicar el derecho que corresponda a los hechos, no a la acción ejercida en lo cual el litigante puede bien equivocarse como reiteradamente lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia. Es decir, el juez debe interpretar la demanda para desentrañar cuál fue el hecho alegado y en este caso se alegó que el vehículo fue destruido a consecuencia de un hecho peligroso de la actividad petrolera que produjo un incendio y la conflagración del vehículo de la actora.

Y en este punto es claro que la causa o hecho que ocasionó la destrucción del camión de propiedad de la demanda [el daño], aducida por la actora durante el proceso y que quedó debidamente acreditada, fue la conflagración generada por la operación del CPF Cupiagua por parte de las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY.

El hecho fundamental alegado por la actora no fue la inejecución o ejecución tardía o defectuosa de un contrato por parte de TECNITRANSPORTES. Así se desprende de la demanda y su reforma, así como de las diferentes declaraciones rendidas por la señora Ríos Cifuentes durante el proceso, y de las pruebas en general.

Y todo ese contexto fáctico determinado por la demanda, sus contestaciones, y las diferentes pruebas recopiladas en el proceso, permitía establecer y debieron llevar al a quo a concluir, que la responsabilidad que se endilgaba a las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY era de naturaleza extracontractual y que por ende, el litigio suscitado entre la actora y dichas demandadas debía haberse resuelto bajo aplicación del régimen de responsabilidad civil extracontractual.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

De donde se deduce que el a quo, violó el principio de IURA NOVIT CURIA porque aun suponiendo que la demanda no hubiese sido clara, en todo caso recaía sobre él el deber de interpretarla y desentrañar su sentido para en todo caso resolver de fondo la controversia puesta a su consideración mediante la aplicación del derecho previsto para el caso concreto.

Cuestión diferente se presentaba respecto a TECNITRANSPORTES, porque respecto a ella se evidenció la existencia de la relación comercial con la demandante, relación verbal en cuyo desarrollo TECNITRANSPORTES le solicitaba a la demandante que facilitara el vehículo para prestarle el servicio de transporte a diferentes terceros que solicitaban dicho servicio previamente, TECNITRANSPORTES pagaba a la demandante el valor del flete o servicio de transporte y cobraba al tercero beneficiario del servicio el transporte prestado, en nuestro caso las compañías petroleras.

Dicha relación evidentemente engendraba un contrato, pero de conformidad con lo expuesto en el artículo 1602 del C.C. y teniendo en cuenta el principio que consagra el efecto relativo o relatividad de los contratos, ese contrato en realidad sólo vinculaba a TECNITRANSPORTES y a la demandante NANCY RÍOS CIFUENTES, razón por la cual si alguna responsabilidad le cupiera a TECNITRANSPORTES sería bajo el régimen de responsabilidad civil contractual si estuvieran demostrados los elementos de éste modelo de responsabilidad, pero únicamente a ella se podían extender los efectos del contrato y únicamente respecto de ella se podía resolver la controversia con aplicación del régimen de responsabilidad contractual.

Nos excusamos por reiterativos, pero es que la demanda y la reforma y las pruebas en general claramente muestran que podía haber un vínculo contractual entre la demandante y TECNITRANSPORTES y que la responsabilidad demandada frente a ésta se debía resolver por el régimen de la responsabilidad civil contractual; y la demanda, la reforma y las pruebas también revelan que entre la demandante y las demás demandadas no existía vínculo contractual, de manera que la responsabilidad demandada de éstas se debía resolver por el régimen de la responsabilidad extracontractual como claramente lo planteaban las pretensiones principales.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

Por eso consideramos que el a quo erró en su análisis del caso, porque entre la señora NANCY RÍOS CIFUENTES y las demandadas BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY no mediaba ningún vínculo contractual, ni vigente para la época del incendio, ni anterior a éste.

Y como quiera que entre dichas partes no existía el aludido vínculo de tipo contractual, como interpretó el a quo, entonces también resultó equivocada la conclusión de que la relación jurídica procesal existente entre ellas debía ser decidida en aplicación del régimen de responsabilidad contractual.

Resulta equivocado confundir la naturaleza contractual de la relación entre la señora Ríos Cifuentes y TECNITRANSPORTES, con la naturaleza manifiestamente extracontractual de la relación entre la demandante y BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA (ahora BAKER HUGHES DE COLOMBIA) y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY, y en ese sentido se debe observar que se trata de sujetos y relaciones jurídicas diferentes que lógicamente no pueden ser resueltas en aplicación de regímenes de responsabilidad diferentes al que por su propia naturaleza verdaderamente les corresponde.

En torno a la prohibición de opción la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha dicho:

“La forma de indemnizar los daños en uno u otro régimen es completamente distinta, por lo que ni los contratantes pueden incumplir el vínculo particular que los ata cuando han prefigurado el alcance y los límites de esa indemnización, en caso de que ello sea jurídicamente admisible; ni los miembros de la relación jurídica-sustancial de carácter extracontractual pueden limitar su responsabilidad aduciendo causales eximentes de tipo contractual que carecen de fuerza vinculante frente a las previsiones legales imperativas.

La prohibición de opción entre ambos regímenes está justificada por la imposibilidad de limitar o extender el alcance de la indemnización cuando ello está proscrito por las normas del régimen general de la responsabilidad



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

extracontractual, pero también por la imposibilidad de desconocer la fuerza obligatoria del contrato cuando no hay ley que lo impida.

Además, los elementos estructurales que hay que probar en uno u otro caso son distintos, como ya se explicó.”¹ (Negritas y subrayas propias)

Y en concordancia con ello, consideramos pertinente citar lo afirmado por esa misma corporación en sentencia anterior, cuando afirmó:

“5.5. De acuerdo con lo anterior, y más allá de que ciertamente la sola alusión de un contrato en una demanda no enmarca la reclamación judicial en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, como tampoco el soporte normativo que allí se plasme, dado que por principio constitucional el juzgador está sometido al imperio de la constitución y la ley, de suerte que está obligado a resolver el asunto puesto a su consideración aplicando las normas que adecuadamente lo regulan, aun cuando el interesado haya aducido una equivocada...”² (Negritas y subrayas propias)

Así pues, debió observarse que frente a BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED ahora EQUION ENERGÍA LIMITED, BAKER HUGHES DE COLOMBIA, BJ SERVICES COMPANY SA y PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA ahora SUMMUM ENERGY se pretendía la declaración de responsabilidad extracontractual, y como quiera que en el proceso quedaron plenamente demostrados los elementos de la responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas de las demandadas, no había lugar a negar las pretensiones.

Al respecto, el ordenamiento jurídico prevé, que todo daño ocasionado por el ejercicio de actividades catalogadas como peligrosas debe ser indemnizado.

Y en torno al concepto de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional ha dilucidado que son aquellas que encierran la posibilidad de dañar a terceros así se desarrollen con prudencia; que se presentan cuando a la labor humana se le agrega una fuerza extraña que aumenta dicha fuerza alterando el equilibrio respecto de terceros a quienes se les expone a

¹ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020, donde es magistrado ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01.

² Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC5170-2018 del 03 de diciembre de 2018, donde es magistrada ponente la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación n°11001-31-03-020-2008-00497-01.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

sufrir un daño a pesar de la diligencia y del cuidado con el que la actividad se realice; que son actividades que por sí mismas implican riesgo; que generan riesgo o peligro para la comunidad porque aumentan aquellos a los que las personas se encuentran expuestas; y que son aquellas en las que el hombre utiliza en sus propias labores, fuerzas de las que no siempre se puede tener el control absoluto y que por ende son capaces de afectar el equilibrio existente.

En la sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018 la Corte Suprema de Justicia dijo que actividad peligrosa es:

“... aquella que, ya en su estructura ora en su comportamiento, con cosas inertes o en movimiento o raramente sin el uso de ellas, genera más probabilidades de daño de las que usualmente puede un ser humano promedio soportar y repeler, es aquella cuyos efectos se vuelven incontrolables, imprevisibles, devastadores por la multiplicación de energía y movimiento que supone o le es inherente, efectos además inciertos por su capacidad de destrozo mayor.”

Aterrizando dicho concepto a los hechos que nos ocupan, encontramos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde el año de 1999, en sentencia aplicable por analogía al presente caso, ha interpretado:

“...para la Corte no ofrece ninguna duda, atribuir el carácter, como lo ha hecho la jurisprudencia externa, de peligrosa a las actividades que tienen que ver con la producción, distribución y almacenamiento de gases metano y propano, gas en forma líquida y gas para uso doméstico, como el del caso, lo mismo que la manipulación de materiales inflamables y susceptibles de explosión, por el riesgo inherente a la naturaleza misma de las sustancias y la potencialidad para dañar que se les reconoce con independencia de las precauciones que se adopten en el desarrollo del proceso de producción y consumo, porque el peligro permanece y está latente en cualquiera de las etapas y actividades.”³

Y en jurisprudencia más reciente del año 2018 esa misma corporación reafirmó:

“El concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general sino que suele explicarse mediante ejemplos tales

³ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 22 de octubre de 1999 MP Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.”⁴

De manera que la operación de hidrocarburos y las múltiples acciones que comprende esa labor, como la operación de poderosos equipos y maquinarias, la manipulación por inyección y recuperación de gases y otros químicos altamente inflamables y explosivos, constituye sin duda una actividad de riesgo, pues envuelven per se un peligro potencial, se desarrollan mediante la multiplicación de fuerzas y energías que aumentan los riesgos a los que la comunidad está normalmente expuesta causando con ello un desequilibrio frente a terceros, crean riesgos para la comunidad, y de una magnitud tal que el poder para controlar tales emergencias resulta insuficiente a la hora de impedir desastres.

Ahora bien, como es sabido dicho modelo de responsabilidad se estructura demostrando, el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del demandado, el daño, y el nexo de causalidad entre esos dos elementos; no es necesario demostrar la culpa del demandado ya que ésta se presume en estos eventos.

Y en ese sentido encontramos que en el caso que nos ocupa, se demostraron todos los elementos constitutivos de la responsabilidad de los demandados como pasamos a explicar.

En primer lugar quedó demostrado el primero de los elementos de la responsabilidad demandada, pues quedó acreditada la realización del hecho dañoso por parte de las demandadas.

Un análisis integral de los diferentes medios probatorios recaudados, los contratos aportados, así como los diferentes interrogatorios de parte rendidos por los demandados, revelan que las nombradas contratistas y subcontratistas ejecutaban la operación del pozo cupiaga.

Los diferentes medios probatorios revelaron que BP era la –propietaria de los derechos de producción– de ese campo petrolero, es decir, que BP era quien

⁴ Sentencia SC002-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 12 de enero de 2018 MP Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

en principio debía efectuar la operación del pozo y que para el desarrollo de esa labor contrató a BAKER HUGHES mediante el contrato marco local 46 671; el contrato revela que BP se beneficiaba de la actividad desarrollada por BAKER HUGHES, se beneficiaba de la exploración y explotación desarrollada por la contratista; y además, que de acuerdo al contrato marco, BP conservaba la auditoría y verificación de la ejecución contractual por parte de su contratista como se señaló en el numeral 24 de la sección 2 del referido convenio 46671, sobre “condiciones generales”, es decir, BP debía auditar las actividades de exploración y explotación que su contratista desarrollaba en el pozo cupiagua.

En torno a esas labores de exploración y explotación, quedó demostrado que dichas actividades involucraban la estimulación y fracturamiento del CPF cupiaga mediante la inyección de gases, y que dicha tarea de estimulación libera gases que se encuentran acumulados en el subsuelo, así como los gases inyectados, todos altamente inflamables y explosivos - máxime por el escenario industrial y el sinnúmero de maquinarias y equipos que se operan en un pozo petrolero; y que la liberación de esos gases, implicaba necesariamente la labor de su recuperación.

Al respecto, las pruebas revelaron que BAKER HUGHES no ejecutó esas actividades de estimulación propias de la operación del pozo, exclusiva o aisladamente, sino que lo hizo en cooperación con BJ SERVICES, y con PTS COLOMBIA hoy SUMMUM ENERGY, esto en virtud de unos contratos de cooperación que obran en el proceso; es decir, BAKER HUGHES, BJ y PTS ejecutaban las labores de estimulación y fracturamiento vinculadas a la exploración y explotación que interesaba a BP.

En ese sentido, quedó demostrado con las declaraciones recopiladas y con las documentales aportadas, particularmente los contratos allegados, que en virtud de los acuerdos de cooperación entre BAKER HUGHES, BJ y PTS para la estimulación y fracturamiento del CPF Cupiagua, esas tres últimas compañías realizaban actividades de inyección y recuperación de gases.

Y al respecto debe verse que los contratos de cooperación aportados no precisaron la argumentada división de funciones técnicas entre las



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

contratistas BJ y PTS; los contratos apenas dan cuenta del acuerdo de cooperación celebrado entre BH, BJ y PTS, pero esas pruebas no detallan específicamente las funciones técnicas encomendadas a cada una de las subcontratistas, ni mucho menos la división de dichas funciones entre esas empresas; los contratos apenas refirieron que BAKER HUGHES era la líder del equipo, pero no refirieron específicamente la supuesta división de funciones entre dichas contratistas.

Aunado a ello, no se demostró que PTS no realizaba operaciones en el pozo Cupiagua al momento del incendio, las demandadas no aportaron algún acta de inicio con fecha posterior a la conflagración, bitácoras o minutas que acrediten esa defensa y que puedan desvirtuar la realidad de los hechos, la realidad de la existencia del contrato de cooperación, la realidad de la presencia del personal y de los equipos de PTS en el CPF cupiagua, y la realidad de la orden de servicio de PTS a TECNITRANSPORTES precisamente para llevar equipos de trabajo a dicho pozo, pruebas que valoradas conjuntamente y de acuerdo a la sana crítica indican que el personal de PTS y que los equipos de PTS, se encontraban presentes en el pozo cupiagua porque esa demandada ejecutaba trabajos y ejecutaba su objeto contractual en el mencionado pozo petrolero en el momento y lugar de los hechos.

A su vez, los documentos aportados, la prueba pericial practicada, la propia confesión de los demandados en sus contestaciones de demanda y en los interrogatorios de parte rendidos, revelaron al unísono que en desarrollo de las labores de inyección y recuperación de gases que el personal de las demandadas realizaba en el pozo cupiagua el 14 de noviembre de 2000, se liberaron gases que entraron en contacto con una descarga eléctrica y generaron un incendio que se extendió en un importante radio al interior de las instalaciones del centro de procesamiento; la exposición de los gases al contacto con la menor chispa expuso a la comunidad a la conflagración que fácilmente sobrevino dado el ambiente de trabajo, dicho de otra manera, las demandadas crearon el riesgo que naturalmente sobrevino.

Y en esa medida, quedó demostrado el primero de los elementos de la responsabilidad deprecada, esto es, que las demandadas realizaron la actividad peligrosa generadora del daño, a saber, la inyección y liberación de



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

los gases que explotaron y causaron el incendio que destruyó el vehículo de mi representada, esto durante la operación del pozo cupiagua.

Y al respecto debe verse que BP era la propietaria de la explotación del CPF Cupiagua, era la titular de los derechos de producción, tenía un deber de auditoría de toda esa operación previsto en el numeral 24 de la sección 2 del convenio 46671 sobre "condiciones generales", y que BH por su parte, era la contratista de esas actividades de operación, era además la líder del grupo a cargo de la estimulación y fracturación del pozo, de modo que estas compañías tenían un deber de guarda y posición garantes de las actividades peligrosas vinculadas a la operación del pozo, estaban involucradas al grupo organizacional vinculado al proceso de estimulación, fracturamiento y slick line en el CPF Cupiagua, se lucraban de esas actividades económicas, y sin embargo encontramos que faltaron a sus deberes de actuación, a sus deberes objetivos de cuidado, fallaron en su deber de vigilancia y auditoría de esos procesos de operación y estimulación, razón por la cual deben ser declaradas solidariamente responsables de los daños causados a la aquí demandante.

Pasando al segundo elemento de la responsabilidad, encontramos que los documentos allegados al proceso, las fotografías, la prueba pericial, la confesión de los demandados a través de sus contestaciones de demanda y en los interrogatorios de parte absueltos, que nunca desconocieron la destrucción del camión de mi mandante, el testimonio de la señora RUFILA BASTO VANEGAS, revelaron la certeza del daño ocasionado a la actora y que como dijimos, consistió en la destrucción total del vehículo de su propiedad por incineración; razón por la cual observamos que el segundo elemento de la nombrada responsabilidad, consistente en el daño generado por el desarrollo de la conducta lesiva, también quedó acreditado en este juicio.

Y en lo referente al tercer y último presupuesto, que corresponde a la relación de causalidad entre la actividad peligrosa desarrollada por los demandados y el daño sufrido por la demandante, observamos que las pruebas practicadas revelaron que la incineración del vehículo de la



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

demandante obedeció a la conflagración generada por la liberación y exposición de gases durante la estimulación del pozo cupiagua el 14 de noviembre de 2000.

Así lo señalaron las diferentes declaraciones e interrogatorios practicados en el juicio, que dieron cuenta de que el día de los hechos el camión de mi representada atendió una solicitud de servicio hecha por PTS COLOMBIA a TECNITRANSPORTES a través del señor JUAN REYES quien en su momento prestaba sus servicios a esta empresa; que el referido camión ingresó al CPF cupiagua el 14 de noviembre de 2000; que una vez dentro de las instalaciones del centro de procesamiento se le ordenó al conductor parquearse en un punto, y que allí permaneció estacionado a la espera de que se descargaran los implementos que llevaba, y que luego de eso dada la magnitud de la conflagración resultó incinerado.

Y como lo explicamos con anterioridad, reiteramos que los medios probatorios demostraron que el incendio se produjo a consecuencia de las labores de estimulación que se desarrollaban en el pozo cupiagua el 14 de noviembre de 2000.

Y en ese sentido debe verse que los demandados no demostraron la intervención de una causa extraña que desvirtúe la relación de causalidad entre la actividad desarrollada por ellas y el daño ocasionado a mi representada, no se demostró la intervención de fuerza mayor, del hecho de la víctima ni de la culpa de un tercero.

Las demandadas no demostraron su planteamiento de que lo ocurrido fue un evento imprevisible e irresistible, no existe prueba técnica - científica que hubiese determinado tal conclusión, no existe dictamen pericial que hubiese justificado científicamente y hubiese documentado esa conclusión en este proceso, requisitos necesarios para tener por acreditado un evento de fuerza mayor o caso fortuito, y por el contrario, las partes en sus interrogatorios declararon que desconocen la causa del incendio, mencionan diferentes hipótesis, evidenciando incluso lo indeterminado de sus investigaciones sobre la causa del incendio; algunos adujeron que hubo una supuesta fuga de gases, como si la liberación de gas fuera una consecuencia extraña, inusual o ajena a las actividades de estimulación que ejecutaban y no una



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nít. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

consecuencia intrínseca a estas como realmente es, luego se trata de un simple alegato de parte que carece del menor respaldo probatorio y científico necesario.

Y además debe verse que para demostrar la situación de fuerza mayor o caso fortuito invocados los demandados debían demostrar que la conflagración obedeció a un factor externo a las labores que realizaban en el pozo en el momento y lugar de los hechos, y la prueba de esa circunstancia en este caso brilla por su ausencia.

De manera que se encuentra acreditado también el tercer y último elemento necesario para estructurar la responsabilidad deprecada por la actora, es decir el nexo causal.

Y en esa medida, dado que en el presente caso se reúnen los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas, consideramos que las pretensiones de la demanda deben prosperar.

Y pese a que el modelo de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas no exige demostrar la culpa del demandado, y ante un eventual análisis a la luz de un modelo de responsabilidad subjetiva, se debe ver que en el asunto bajo examen en todo caso también está demostrada la culpa de las demandadas.

En efecto, como lo declaró el representante legal de la demandada PTS COLOMBIA hoy SUMMUM ENERGY, para la contención de los gases que se liberan durante las labores de estimulación para la producción de petróleo, se usan válvulas y detectores de gas, y en esa medida (y cito textualmente - abro comillas) *“...es muy difícil que ocurra una fuga de gas si las válvulas funcionan correctamente o si los detectores funcionan correctamente, es difícil que haya presencia de gas sin ser detectado por los instrumentos, podría decir que imposible...”*.

Y en este sentido, encontramos que las demandadas fallaron en las medidas de control que debían adoptar para la adecuada recuperación y manejo de los gases liberados, porque como lo indicó el representante de PTS, el normal y adecuado ejercicio de las operaciones que se realizaban en el pozo



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

cupiagua no desencadena un evento como el que ocurrió aquel día, y siendo que la liberación de gases es una consecuencia natural de la inyección y estimulación realizadas, y también, que las válvulas y los detectores tienen por objeto precisamente detectar y controlar la liberación de los gases, es evidente que las operadoras fallaron en las medidas técnicas de seguridad que debían implementar para el manejo y contención de todos esos gases, los cuales terminaron por entrar en contacto con una chispa eléctrica y generaron la comentada conflagración.

Así las cosas, quedó demostrado que, en la operación del CPF Cupiagua, las demandadas actuaron con negligencia, con impericia, con imprudencia, y esa conducta desencadenó la explosión y el incendio que generaron múltiples daños así como lesiones a personas y pérdida de vidas humanas, de manera que se reúnen también todos los requisitos que estructuran la responsabilidad subjetiva.

Y en virtud de todo lo expuesto se debió declarar la responsabilidad de las demandadas y reconocer a mi representada la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales de tipo moral por el sufrimiento, la aflicción, la depresión, la tristeza a la que se vio expuesta la demandante en razón de la crisis personal ocasionada por la crisis económica a la que se vio expuesta a consecuencia de la pérdida de su camión; como también los materiales sufridos, esto teniendo en cuenta las conclusiones de la prueba técnica practicada en este juicio sobre el valor del lucro cesante.

En relación con el daño emergente quedó demostrado por el contrato de compra, y así mismo por la prueba pericial el valor del vehículo. También quedó demostrado que el vehículo estaba destinado y venía siendo explotado en el servicio de transporte de carga y que a consecuencia de su incineración producida en la conflagración quedó destruido y no pudo continuar siendo explotado en la actividad indicada y aplicando reglas económicas los peritos tasaron el lucro cesante a partir de la comparación del producido de esa clase de vehículos y los gastos de su operación para establecer seguidamente la renta neta o producido neto y la matriz permitió establecer técnica y científicamente el valor del producido neto mensual que debe ser la base para calcular la indemnización del lucro cesante de estos más de 20 años que han corrido.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

No existe prueba científica ni técnica que desvirtúe la certeza que brinda el estudio realizado por los peritos, ni el método empleado por éstos, ni las informaciones que sirvieron de base para estructurarlo.

Muchas observaciones y reparos hicieron los demandados y sus llamados en garantía, pero son sólo eso, meras manifestaciones de parte, porque no presentaron prueba científica ni técnica que desvirtuara la certeza de las conclusiones de los dictámenes.

La demandante sólo pretende el pago del valor de su vehículo y el pago de la indemnización por lucro cesante y el daño extrapatrimonial, pero la indolencia mostrada por las demandadas ha sido tal que la expusieron a más de 20 años de litigio.

Por eso concluimos que en el presente caso se reunieron plenamente los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas, y debe revocarse la sentencia y acogerse las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA
C.C. No. 80.414.977 de Bogotá
T.P. No. 71.714 del C. S. de la J.

...

Todo

218

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Mover a

Categorizar

Favoritos

Bandeja de e... 649

Elementos envia... 6

Borradores 214

Elementos eli... 34

PARO JUDICIAL

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 649

Borradores 214

Elementos envia... 6

Elementos eli... 34

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 39

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 11

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 7

Casanare 185

Auto Servicio 5

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

RAD.2001-218-01.OPOSICION A LA SUSTENTACIÓN APELACIÓN EXTEMPORÁNEA_ DTE. NANCY RIOS CINFUENTESVS PTS COLOMBIA Y OTROS

ALEGATOS

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

JS

Juridico - Belisario SAS <juridico@belisario.com.co>

Miè 3/02/2021 3:20 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

CC: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; nany2264@hotmail.com; notificaciones@germanpulidoaboga

RAD.2001-218-01.OPOSICIO...

1 MB

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL – CASANARE

MG. Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
DEMANDANTE	NANCY RIOS CINFUENTES.
DEMANDADO	PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA LTDA. "P.T.S. COLOMBIA LTDA" hoy PETROTIGER SERVICES COLOMBIA LTDA. Y OTROS
RADICADO	2001 – 00218.
ASUNTO	OPOSICIÓN A LA SUSTENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada P.T.S. COLOMBIA LTDA hoy SUMMUM ENERGY S.A.S. dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y de conformidad con la fijación en lista realizada el pasado 27 de enero de 2021, notificado por estado de hogaño, me permito respetuosamente presentar los argumentos, por los que se considera se debe tener por desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante, dada su extemporánea sustentación, sin perjuicio de pronunciarme respecto a la sustentación del mismo la demandante.

Así las cosas, allego lo enunciado en archivo adjunto en cuatro (4)folios.

De igual forma, ratifico al Despacho que para efectos de notificación y realización de audiencias mis direcciones de correo electrónico son: juridico@belisario.com.co y proceso@belisario.com.co, teléfono 314 444 4259, así mismo y en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., del presente escrito compartiré copia a las demás partes, en las direcciones electrónicas reportadas al proceso: nany2264@hotmail.com; notificaciones@germanpulidoabogados.com; munevega@outlook.com; info@sfa.com.co

JOHN ALBERT GOMEZ PINEDA

Abogado / Vicepresidente

Calle 72 No. 6 -30 - Piso 15 | Bogotá | Colombia |

PBX: 57 (1) 3230050

litigio@belisario.com.co | www.belisario.com.co

Belisario

Expertos en Derecho Laboral y SST

NATIONAL SAFETY COUNCIL

IADC RIGPASS

ANDI

ICOM

ALSO

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que sea necesario. Reciclar es nuestro compromiso, evitemos el uso de papel. Proteger el medio ambiente está en sus manos.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD. El contenido de este mensaje, incluidos todos los archivos adjuntos, es información privilegiada, confidencial o protegida por las leyes. Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Usted por este medio se debe considerar formalmente notificado de que está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje no conlleva su autorización para su uso comercial o de publicidad ni para transferir su información a terceros. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de BVA SAS ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de éste, ni BVA SAS se hacen responsable por la presencia en el o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Gracias por su atención. CONFIDENTIAL NOTE. This communication including all attachments contains information that is private, confidential, privileged or copyrighted under law. If you have received this communication in error; please notify the sender immediately, delete this communication from all data storage devices and destroy all hard copies. You are hereby formally notified that any use, dissemination, distribution, copying or disclosure of this message and any attachments, in whole or in part, by anyone other than the intended recipient(s) is strictly prohibited. This e-Mail does not constitute consent to the use of sender's contact information for

...

https://outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADQzMjQ2NDhmLWUyYyZEtNDIiMy1hZWQzLTl4ZTAzZDZiNWU1NgAQAIeWntGgqLD2hdE8PNKnmU...

1/1

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL – CASANARE
MG. Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DESPACHO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
DEMANDANTE	NANCY RIOS CIFUENTES.
DEMANDADO	PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA LTDA. “P.T.S. COLOMBIA LTDA” hoy PETROTIGER SERVICES COLOMBIA LTDA. Y OTROS
RADICADO	2001 – 00218.
ASUNTO	OPOSICIÓN A LA SUSTENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **P.T.S. COLOMBIA LTDA hoy SUMMUM ENERGY S.A.S.** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y de conformidad con la fijación en lista realizada el pasado 27 de enero de 2021, notificado por estado de hogaño, me permito respetuosamente presentar los argumentos, por los que se considera se debe ter por desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante, sin perjuicio de pronunciarme respecto a la sustentación del mismo la demandante, de conformidad con lo siguiente:

I. DE LA SUSTENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL RECURSO

Debe señalarse en primer lugar, que incurre en un error la parte demandante, al desconocer el auto que oportunamente fue notificado a las partes por estado electrónico No. 04 de fecha 20 de enero de 2021, publicación en cual se precisó además que, en materia civil, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, por medio del precitado estado, se notificó el auto que concedió traslado por cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha providencia, para que por escrito se sustentara el recurso de alzada, es decir en este caso el propuesto por la parte demandante **NANCY RIOS**, única apelante.

El término concedido en el auto en mención feneció en silencio el día 27 de enero de 2021; El mismo 27 de enero de 2021, prosiguiendo con el trámite prescrito en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el Tribunal fijó en lista traslado, para que partir del día 28 de enero de 2021, iniciara término, consignándose erradamente que el mismo era para el apelante, cuando claramente y a pesar del error de digitación en que pudo incurrirse involuntariamente por parte del TRIBUNAL, lo cierto era que según el trámite descrito en la norma, el mismo se concede es a la parte no apelante, pues su propósito es precisamente

que ellos se pronuncien respecto de la sustentación del recurso que ~~debió radicarse~~ debió radicarse en el Departamento de Trabajo y SST previamente.

No obstante, lo anterior, la demandante **NANCY RIOS CIFUENTES**, aprovechándose el error involuntario, expresado en la fijación en lista, pretendió subsanar su falta de diligencia, allegando tan sólo hasta el día 02 de febrero de 2021, la sustentación de su recurso de apelación.

Así las cosas, y siendo clara la norma, y en consecuencia habiéndose publicado válidamente el auto de fecha 19 de enero de 2020, por estado No.04 del día 20 de enero de 2020, por medio del cual se le concedía la oportunidad procesal para que sustentara sus recursos, so pena de que tuviere por desierto, mal puede la parte desconocerlo ahora, en favor de sus intereses, bajo excusa de que la fijación en lista expresó que el traslado era para el apelante.

Por lo anterior, y siendo claro que el error en digitación no puede crear derecho para el demandante, solicitamos muy respetuosamente al Honorable Tribunal, tener por desierto el recurso de apelación, propuesto por la demandante, dado que el mismo no fue sustentado oportunamente.

II. OPOSICIÓN AL DEL RECURSO

Sin perjuicio de lo anterior, y como parte no apelante, encontrándonos dentro de la oportunidad legal, nos permitimos pronunciarnos de los argumentos expuestos, de conformidad con lo siguiente:

En necesario resaltar que el recurso formulado no contiene una estructura técnica en la que se endilguen supuestos errores en los que haya incurrido la sentencia, ni de contenido formal ni sustancial. La manifestación de los reparos no contiene específicamente el contenido material ni desarrollo técnico que sustente el motivo de inconformidad. Está claro que el simple hecho de manifestar la inconformidad con la decisión no constituye por sí solo un recurso de apelación, el hecho de afirmar no estar de acuerdo con la decisión no es un argumento ni constituye sustentación alguna.

Insiste el demandante, que su escrito de demanda fue mal interpretado, para lo cual advierte que sus pretensiones de responsabilidad civil extracontractual y contractual, no eran alternativas, sino principales en contra de todas las demandadas que resultaran responsables, según cada caso.

Aduciendo en ese sentido, que el A quo, erró al no imponer condena frente a unas demandadas por responsabilidad extracontractual, y frente a otras, por responsabilidad contractual, a pesar de que ni el mismo recurrente, expresa, según sus reparos, quienes serían unas y otras de las demandadas a las que debía imponérsele condenas.

Frente a dichos reparos, debe indicarse que no le asiste razón al apelante, pues claramente, el juez de primer grado, sí efectuó un estudio probatorio y legal de cada una de las posibles responsabilidades invocadas por la demandante, para concluir, que ninguno de los presupuestos de que exige cada uno de estos tipos de responsabilidad fueron probados.

Y es que a pesar de que el demandante adujo sostener una relación contractual, en virtud de la cual se hallaba en el sitio donde ocurre el siniestro, la misma no fue probatoriamente

acreditada en su forma y alcance, lo cual hacía imposible emitir una decisión favorable a sus intereses, en el mismo sentido, el despacho procuró verificar si en su orden era posible establecer responsabilidad extracontractual, situación a la que tampoco pudo acceder, ello teniendo en cuenta que según los hechos narrados por el demandante, su presencia en el lugar obedecía a una relación contractual, y no a un evento fortuito.

Se insiste, en que el A quo, si efectuó la verificación integral del material probatorio, con el propósito de validar la existencia de la relación contractual que indicó la demandante sostenía con una de las demandadas, lo cual, al no poderse demostrar, dio al traste con las pretensiones en ese punto.

No haber realizado el estudio del caso de esta manera, es decir desconociendo los propios hechos confesados por el demandante, habría generado en cambio, una decisión, incongruente, por ello no resulta admisible que los reparos se centren en cuestionar, cómo el juez de primer grado, no subsanó las contradicciones en las que incurrió el demandante.

La confusa proposición y redacción del recurso, no deja de cuestionar que en el presente caso se procuraba la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y posteriormente insiste que la misma se originaba de la solicitud de servicios en el marco de una actividad de orden contractual con algunas de las demandadas, todo ello, simples afirmaciones que no son probadas, ni en su existencia ni en su ocurrencia por el demandante, lo que se traduce claramente en un incumplimiento del deber de la carga de la prueba, conforme a lo prescrito en la ley procesal artículo 167 del código general del proceso, antes 177 del código de procedimiento civil.

Adicionalmente, debe precisarse que tampoco están demostrados en todo caso el nexo causal entre el actuar de las demandadas y el hecho dañoso cuya reparación se pretende por parte de la demandante.

Así las cosas, no le asiste razón al apelante en sus confusos reparos, ni en los errores que le endilga al A quo, en su decisión quien contrario a lo afirmado por este, corresponde a un fallo debidamente fundado tanto legal como probatoriamente.

El recurrente insiste en señalar que el señor Juez de Primer Grado mal entendió la demandada, cuando lo que se verifica con su cuestionado y extemporáneo recurso, es que él no entendió la sentencia.

El juez de primer grado, no erró al interpretar la demanda, como reiteradamente lo señala el recurrente, pues es claro que la falencia real del asunto, se finca en la flagrante deficiencia probatoria que presentó el demandante para demostrar los supuestos mínimos que hicieran prosperar cualquiera de las responsabilidades, ya fuera contractual o extracontractual que invocó en su favor.

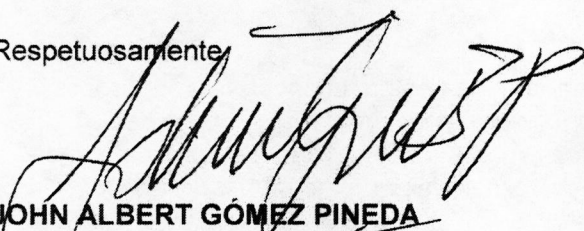
PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y atendiendo a que el recurso propuesto, no fue sustentado oportunamente, y que en todo caso los reparos en él contenidos son abiertamente infundados, por estar alejados de la comprensión de la sentencia recurrida, muy respetuosamente solicito al señor Magistrado Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, lo siguiente:

Belisario

- 1) Declarar desierto el recurso de apelación propuesto por la demandante **NANCY RÍOS CIFUENTES**, por no haber sido sustentado oportunamente, conforme lo prescribe el artículo 323 inciso 4 del Código General del Proceso.
- 2) Subsidiariamente, en el evento de que el respetado TRIBUNAL tenga por sustentado el recurso, solicito respetuosamente acoger los argumentos aquí expuestos, y en consecuencia decidir negativamente los reparos del apelante, confirmando en consecuencia la decisión de primer grado.

Respetuosamente,


JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA
c.c. 74.392.405 de Ciénega-Boyacá
T.P. 123.417 del C.S. de la J.